



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Cartagena, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán Demandado/Oposición/Accionado: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y otros Predios: Hundidero (Chalán, Sucre) Magistrada Ponente: Laura Elena Cantillo Araujo</p>
--

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán, donde fungen como opositores los señores Jorge Eliécer Castillo Beltrán, Pablo Castillo Beltrán y Manuel Del Cristo Sierra Correa.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Afirma el señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán que contrajo matrimonio con la señora Rosa Isabel Beltrán en el año de 1956, con quien tuvo 8 hijos, de nombre: Irelis Del Socorro, Cielo Del Rosar Julio Eliecer, Luis Nocleto, Osiris María, Antonio Eliecer, Carmen Julia, Ana Isabel Castillo Beltrán.

Que el predio Hundidero ubicado en zona rural de Chalán-Sucre, fue adquirido por su padre de nombre Julio Castillo, mediante negocio de compraventa efectuado con el señor Manuel Francisco Paternina hacia los años cuarenta.

Producto del deceso de Julio Castillo, el solicitante se trasladó a la mencionada finca junto con su esposa con el propósito de habitar y convivir con ella. Acotó que en este predio nacieron todos sus hijos.

Anota el accionante, que desde su ingreso al predio, ejerció la posesión sobre el mismo. Posteriormente, como consecuencia del deceso de su padre, se efectuó el proceso de sucesión en el cual se determinó la adjudicación del mismo a él y sus hermanos en 7 hijuelas, cada una de las cuales se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Agregó el señor Antonio Beltrán, que sus hermanas María y Carmen le vendieron sus hijuelas correspondientes equivalentes cada una (1/7) del predio Hundidero, al señor Leonso Narváez; y su hermana Teresa le vendió lo que correspondía (1/7) al señor José Vanegas. Este último posteriormente vendió esa porción de tierra al señor Antonio Eliecer Castillo Beltrán.

El señor Antonio Beltrán destinó ambas tierras (las 2/7 que obtuvo del predio Hundidero) a labores agrícolas con cultivo de ñame, maíz, yuca, arroz, café, aguacate, cacao y ganado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Además tenía 74 cabezas de ganado, 20 carneros, cerdos, caballos, mulo y aves de corral.

Que, luego, el Frente 35 de las FARC llegó a la zona hacia el año 1985 empezando a prohibir la circulación de personas extrañas o ajenas al sector, como tampoco permitían los trabajos de agricultura. Por tal razón, fue decayendo el trabajo agropecuario al cual se dedicaba, toda vez que no había personal disponible que hiciera las labores de campo. Sin embargo, el señor Antonio Beltrán se resistía a abandonar el predio por cuanto no tenía a donde ir.

Relata que en 1995 asesinaron a algunos de sus vecinos del predio Hundidero. Que al ver esta situación de violencia que se presentaba en la zona de ubicación del predio, empezó a sacar a sus hijos uno por uno hasta que quedó con su esposa. Producto de esos hechos, empezaron a presentarse problemas, ya que en el año 1995 fueron 3 hombres del Frente 35 de las FARC a buscarlo, no obstante, para ese momento él no se encontraba en el predio, por lo que los maleantes armados le dejaron el recado de que se reportara en la Finca El Tesoro. En vista de lo anterior, procedió a cumplir la cita impuesta por la guerrilla, haciéndose presente en el lugar indicado a las 9:00 P.M., sitio en donde iba ser ultimado, pero la persona encargada de asesinarlo empezó a temblar y no lo mató, y dejando que este huyera.

Destaca el accionante, que la guerrilla lo obligaba a entregarle leche, cerdos o lo que ellos quisieran. Posteriormente, hizo presencia también la guerrilla del PRT, quienes también le quitaban cosas, en alguna ocasión varios artículos que ascendieron a la suma de \$250.000. En vista de las presiones, extorsiones, intimidaciones del que era objeto por parte de la guerrilla, aunado a la advertencia efectuada por el ejército que manifestaba que desocuparan la zona dada la alta peligrosidad que implicaba permanecer en ella, decidió abandonar el predio en el año de 1996, periodo en que se presentaron fuertes hostigamiento entre la fuerza pública y la guerrilla. Al momento del abandono quedaron en el predio animales, cultivos y cosechas.

Agrega el solicitante, que el día que salió junto a su familia había enfrentamientos en donde el ejército bombardeó la zona, por lo que decidió a las 5:00 PM enviar a su esposa a caballo. No obstante, cuando iban bajando se encontraron con la guerrilla que transitaban entre los pastizales. Aunado a ello, en el año 1996 también se presentó el atentado efectuado por la guerrilla contra la fuerza pública, llamado "Burro Bomba", en donde murieron 11 uniformados y desde ese instante la guerrilla de las FARC quedó dominando territorialmente esa población. Situaciones que lo motivaron a abandonar el predio y desplazarse a la ciudad de Cartagena.

Mencionó el accionante, que regresó a la población de Chalán hace como 8 años después debido a que el propietario de la empresa donde trabajaba decidió venderla, por lo que no tenía labores que ejercer en Cartagena. El señor Antonio Castillo, desde su retorno, efectuó actividades relacionadas con la agricultura en pequeña escala, pues afirma que en el predio se encuentran cilindros o minas antipersonas (quiebrapatatas).

Que la finca se encuentra abandonada y en ella hoy día trabajan dos señores Robinson y Manuel Sierra, sin embargo, nunca ha vendido la finca.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución material a que tiene derecho el señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirle el derecho material de la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a la parte solicitante, del predio HUNDIDERO 1 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-145000 y el predio HUNDIDERO 4 distinguido con FMI No.342-8989.
- Como medida de reparación integral, ordenar la restitución material de los predios HUNDIDERO 1 y HUNDIDERO 4, ubicados en la vereda Paraíso, municipio de Chalán, departamento de Sucre, a favor del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán, víctima del conflicto armado en los términos dispuestos en la ley 1448 de 2011, cuya área se sujeta a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre. Que la restitución solicitada ser circunscriba al retorno integral y efectivo de los predios mencionados, donde se garantice el acceso, uso y explotación económica a través de actividades relacionadas con las labores del campo.
- Como consecuencia de lo anterior, conminar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma de Sucre, CARSUCRE, nominador y administrador, respectivamente, del área de reserva forestal protectora Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía San Jacinto), para que definan las actividades sostenibles que podrán desarrollarse en los predios restituidos, en aras de garantizar la estabilización socioeconómica de las víctimas.
- En caso de que no proceda la restitución material del predio, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar al solicitante una porción de tierra individual equivalente al predio restituido en cuanto a la potencialidad productiva agropecuaria.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: i) inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre los bienes restituidos, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registro cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del proceso, de conforma con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Como medida de efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Chalán se sirva condonar entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución, de los predios “Hundidero 1” y “Hundidero 4”, objeto de restitución, en relación con los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar la cartera que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude Antonio Castillo Beltrán a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Antonio Eliécer Castillo Beltrán tenga con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

- En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar del solicitante Antonio Eliécer Castillo Beltrán, hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución promovida de manera acumulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre en nombre y a favor del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán. Providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; se corrió traslado de la solicitud de restitución a las personas que figuraban como titulares de derechos inscrito en las matrículas inmobiliarias de los predios reclamados. Dentro del trámite correspondiente inicialmente se admitieron las oposiciones de los señores Jorge Eliécer Castillo Beltrán, Pablo Castillo Beltrán y Manuel Del Cristo Sierra; se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Reinaldo Castillo Beltrán, Pablo Castillo Beltrán, además de la vinculación al Ministerio de Ambiente y a CARSUCRE; se ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio; se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tuvieran incidencia en el predio objeto de restitución; entre otras órdenes.

Seguidamente el Juez Especializado abrió a pruebas el proceso. Posteriormente, el Juzgado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

3.1 OPOSICIONES

3.1.1. Oposición presentada por los señores Jorge Eliécer Castillo Beltrán y Pablo Castillo Beltrán

Los señores Jorge Eliécer y Pablo Castillo Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, presentaron expresa oposición a la solicitud de restitución; señalan que solo son copropietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con folio de matrícula número 342-14500. Los propietarios del inmueble son: Antonio Eliécer, Carmen Julia, Jorge Eliécer, María Del Socorro, Pablo José, Reginaldo y Teresa Isabel Castillo Beltrán.

El inmueble les fue adjudicado en la sucesión de su padre Julio Castillo, como consta en la anotación número 2 del FMI. El inmueble se encuentra protegido desde el año 2011 por una inscripción de "abstenerse de registrar enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado", decretado mediante resolución número 1202 de fecha 22 de Marzo de 2011 emanada de la Gobernación del Departamento de Sucre. El folio no tiene registradas medidas cautelares diferentes a esta o inscripciones de demanda que pongan en riesgo la propiedad del mismo, lo cual indica que no ha existido intención de apropiación ni enajenación forzada del inmueble, por lo que la solicitud de restitución no tiene vocación de prosperidad con respecto a este inmueble, ya que nunca ha sido enajenado ni su dominio puesto en peligro por actuaciones con apariencia de legalidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Según información suministrada por los opositores, el área del predio no es de 36 hectáreas como se dijo, sino de aproximadamente 30 hectáreas tal como consta en el plano que se adjunta como prueba documental. Con respecto al otro inmueble no tienen oposición ni comentario alguno que hacer por no pertenecer a los opositores.

Respecto al requisito de procedibilidad, consistente en el procedimiento de inscripción en el registro de tierras despojadas, afirman los señores Pablo y Jorge Eliécer Castillo Beltrán, que ellos nunca fueron citados ni convocados para darles a conocer el caso y las actuaciones que se estaban adelantando, y por lo tanto, desconocen el modelo de medición utilizado, no saben si se tuvo en cuenta el plano levantado por el INCODER en el cual está detallada el área total y la individual que corresponde a cada copropietario.

En cuanto a los fundamentos facticos relativos al contexto social y las situaciones de violencia, los opositores mencionan que no tienen manifestación alguna que hacer, pues por tratarse de hechos notorios están exentos de prueba. Por información de prensa y documentos históricos es perfectamente conocida la situación de violencia que se vivió en la zona de ubicación de los inmuebles.

En cuanto a las manifestaciones concretas del solicitante, no les constan a los opositores, por tratarse de su fuero interno y el de su familia.

Con respecto a la situación actual del inmueble, informan los opositores, que las personas que se encuentran en el inmueble están mediante contrato verbal de arrendamiento, no ingresaron a la tierra de manera violenta ni aprovechando las situaciones de violencia.

Se precisa en el escrito de oposición, en primer lugar que el inmueble pertenece a su familia, inicialmente a su padre (desde 1938 hasta su fallecimiento) y luego a ellos y sus hermanos por adjudicación en sucesión (sentencia de 1957 emanada del Juzgado Único del Circuito de Corozal).

Los opositores manifiestan que nunca han solicitado restitución de tierra debido a que nunca han perdido ni el dominio ni la posesión de la misma, nadie los intentó obligar a vender, nunca fueron despojados de las mismas, ni jamás fueron amenazados con ocasión de su calidad de propietarios de dicho inmueble.

En cuanto a la pretensión de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, manifiestan que ni coadyuvan ni se oponen, solo solicitan que se respeten los derechos de propiedad y posesión de los opositores sobre el inmueble en el cual tienen propiedad en común y proindiviso. Solo piden que la eventual restitución respete los derechos adquiridos por los demás copropietarios y la posesión quieta, pública y pacífica que tienen sobre el inmueble.

3.1.2. Oposición presentada por Manuel Del Cristo Sierra Correa

Sostiene el señor Manuel Sierra Correa, que se vinculó a la finca Hundidero hace aproximadamente dieciocho años, momento en que se dedicó a explotarla mediante actividades propias del campo, en una porción de terreno de dicha heredad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Que transcurrido un año de estar ocupando el predio de mayor extensión un hermano del solicitante de nombre Pablo Castillo Beltrán, le manifestó que en compañía de otros campesinos iniciaran la explotación del inmueble, con la finalidad de que el extinto INCORA procediera a la compra del predio. Entonces iniciaron trabajos cerca de quince campesinos, pero con el transcurrir de los años el número se ha ido reduciendo.

Agrega el opositor que en una conversación sostenida con el señor Jorge Castillo Beltrán, también hermano del solicitante, este le indicó que podía explotar la parte que a él le correspondía. Alrededor de diez (10) hectáreas, las cuales son explotadas por el señor Manuel Sierra en el predio Hundidero.

Que es prudente realizar algunas precisiones. Al revisar las pruebas allegadas con la solicitud de restitución de tierras, se observa que el predio Hundidero fue adquirido mediante compraventa en el año 1938, por el padre del solicitante, el señor Julio Castillo Navarro, negociación registrada ante la oficina competente. Que revisada la anotación No. 2 matrícula inmobiliaria número 342-14500, se observa que mediante sentencia adiada 1 1/12/1957, proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, Sucre, a los herederos del finado Julio Castillo Navarro, les fue adjudicado el precitado inmueble. Que entre los adjudicatarios en sucesión están el peticionario señor Antonio Eliecer Castillo Beltrán y los señores Pablo José y Jorge Eliecer Castillo Beltrán, ostentado cada uno la calidad de copropietario de 1/7 parte del predio denominado "Hundidero".

Se agrega que es necesario que exista certeza sobre el área de terreno instada en restitución por el solicitante, pues no puede perderse de vista que el inmueble está en común y proindiviso y solo uno de los copropietarios es quien reclama una porción indeterminada de tierra, lo que conllevaría a que terminaran siendo afectados derechos e intereses de terceras personas. En el caso de marras, el señor Manuel del Cristo aduce estar explotando una extensión de terreno que pertenece al señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán. No obstante, ello no es prenda de garantía, hasta tanto no logre precisarse el área de terreno que le corresponde a cada heredero en el predio Hundidero, siendo conveniente para el señor Manuel Sierra oponerse a la petición de restitución.

Que entre Manuel Del Cristo Sierra y el solicitante no ha existido vínculo o relación comercial alguna, pues fue el señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán, quien desde hace algún tiempo dispuso que el señor Manuel Del Cristo Sierra Correa explotara económicamente el predio.

Agrega el opositor, que lejos de ser un gran terrateniente es un campesino más de la región montemariana, que se ha dedicado a explotar en forma pacífica, pública y organizada cierta porción de terreno. La tierra constituye su única fuente de ingresos y sostenimiento familiar, es persona de muy escasos recursos, que no cuenta con otros bienes, con bajo grado o nivel de escolaridad, situaciones estas que obligan a darle un trato preferente y respetuoso de sus derechos y garantías constitucionales. Así mismo, el señor Manuel Del Cristo Sierra Correa no ha participado en hechos que dieran lugar a despojo o abandono forzado, ni tampoco ha engrosado las filas de ningún grupo armado irregular.

Por otro lado, se tiene que el señor Manuel Del Cristo Sierra Correa es víctima de desplazamiento forzado, episodio que lo llevó a desarraigarse y separarse abruptamente



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

de lo que consideraba suyo. Muchos campesinos al igual que aquel, por instinto de supervivencia y ante el inminente embate de grupos irregulares quienes causaban pánico y terror en la comunidad, decidieron trasladar su suerte a otros sectores en busca de aparente calma.

Se relata en la oposición, que con ocasión a enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla, aunado a otros hechos de violencia, Manuel Sierra se vio abocado a desplazarse desde "Cerro Pelao" jurisdicción del corregimiento de Don Gabriel, Ovejas, hacia Chalán.

El oscuro panorama del opositor conllevaría a que este fuera beneficiario de todas las medidas de atención y reparación integral previstas por la Ley e instrumentos internacionales para atender a las víctimas del conflicto, ya que en el señor Manuel Sierra se conjuga tanto la calidad de víctima de la violencia como la de campesino vulnerable. Escenario que debe ser tenido en cuenta por el fallador al momento de proferir la correspondiente decisión, en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la parte opositora; quien, en consecuencia, es un ocupante secundario en condiciones de vulnerabilidad.

3.1.3. Oposición presentada por el representante judicial de los herederos indeterminados del señor Reginaldo Castillo Beltrán

El profesional del derecho Carlos Andrés Beltrán Agamez, abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando en calidad de representante judicial de los herederos indeterminados del causante Reginaldo Castillo Beltrán (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble reclamado en restitución, presentó oposición a la solicitud de restitución de la referencia, en virtud a lo resuelto por su despacho en auto adiado abril 19 de 2018.

El escrito de oposición se limita a realizar algunas apreciaciones y a solicitarle al Juez que, en la medida en que los hechos de la demanda se encuentren probados y los mismos sustenten las pretensiones, se proceda conforme a los límites y alcances de la Ley 1448 de 2011.

Que para la gran mayoría de habitantes de la región montemariana, la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento, llegando a ser considerados sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica, social y educativa. Así mismo, muchos de dichos pobladores ostentan la calidad de víctima, pues de manera directa o indirecta se han visto afectados por la situación de violencia generada en Colombia con ocasión al conflicto armado.

En un alto porcentaje las solicitudes de restitución de tierras presentadas en Sucre por la UAEGRTD ante los Juzgados de Restitución tienen como común denominador, que tanto solicitantes como opositores, hacen parte de la población campesina de este país, escenario en nada pacífico atendiendo las condiciones especiales que rodean a esta franja de la población. Lo anterior, conlleva a que la decisión que se profiera garantice y proteja los derechos de cada una de las partes y sean tomadas todas las medidas tendientes a evitar la propagación de un mayor flagelo. Lo que se quiere es un fallo justo y equitativo direccionado al cumplimiento de los fines estatales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

En el asunto bajo estudio, se encuentra que se pretende la restitución de los predios HUNDIDERO 1 identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 342-14500 y HUNDIDERO 4 identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 342- 8989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal. Revisado los correspondientes certificados de tradición, se observa que los inmuebles, luego de un proceso sucesorio, fueron adjudicados mediante sentencia calendada 1 de diciembre de 1957 proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, a los herederos del señor Julio Castillo (q.e.p.d.). Se advierte que sobre las heredades objeto de restitución ejercen titularidad de derechos reales de dominio el solicitante Antonio Eliecer y sus hermanos Carmen Julia, Jorge Eliecer, María Del Socorro, Pablo José, Reginaldo y Teresa Isabel Castillo Beltrán. Bajo el anterior entendido es evidente que no solo le asiste interés al señor Antonio Eliecer Castillo Beltrán, en pretender en restitución el predio Hundidero, puesto que según se desprende de lectura de los respectivos certificados de tradición, sus hermanos también ostentan derecho e intereses legítimos sobre la tierra. Considero que, en caso de operar la restitución jurídica y material de los inmuebles, la orden debiera cobijar a todos los herederos del causante Julio Castillo y no solo favorecer al solicitante y a su reducido núcleo familiar.

Del mismo modo, revisada la solicitud de restitución en su acápite, identificación, física y jurídica de los predios, evidentemente que esta abarca la totalidad del área de los predios, mas no el área equivalente a la cuota parte adjudicada y adquirida, como corresponde.

Que el Juez deberá verificar dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que no sean desconocidos y/o vulnerados los derechos de los opositores. Y que no puede ser obviada por el fallador de instancia, la situación antes descrita, pues podrían verse afectados los derechos de otras personas con legítimo interés en el inmueble.

Así las cosas, el representante judicial de los herederos de Reinaldo Castillo Beltrán se opone a la solicitud de restitución de tierras de los predios Hundidero 1 y 4, pues la restitución no podría favorecer los intereses de una sola persona, desconociendo los derechos radicados en cabeza de otros titulares. En caso de tutelarse el derecho a la restitución del deprecante, esta solo podrá ejercerse en relación con la cuota parte adjudicada por sucesión y frente a los derechos de las cuotas partes adquiridas mediante compraventa.

3.2 TERCEROS INTERVINIENTES

a) Ministerio de Ambiente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó su desvinculación dentro del presente proceso alegando la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material, pues MINAMBIENTE no tiene dentro de sus funciones temas relacionados con vivienda ni subsidios para vivienda ni temas de agua y saneamiento, ya que con ocasión de la promulgación de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se escindió en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se ordenó la creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Territorio, a quien le fueron asignadas todas las funciones relacionadas con los temas de vivienda y desarrollo territorial y de agua y saneamiento básico.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no hace parte de las entidades que conforman el SNARIV. La competencia legal que tendría el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los procesos de restitución de tierras corresponde en los casos en que sea requerido para certificar si el predio objeto de pretensión restitutoria hace parte de una reserva forestal de las señaladas por la Ley 2 de 1959; certificación esta que se realiza a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, razón por la cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es decir, MIAMBIENTE no tiene dentro de sus funciones la de regular las actividades que se realicen dentro de estos predios, estas se encuentran dentro de las competencias y funciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE.

En oficio posterior, el mentado ministerio expresó que revisadas las coordenadas de los predios HUNDIDERO 1 (FMI 342-14500) y HUNDIDERO (FMI 342-8989), estos se ubican en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Serranía de Coraza y Montes de María, establecida bajo el Acuerdo de INDERENA No. 028 de 1983, aprobado por la Resolución ejecutiva No. 204 de 1984 del Ministerio de Agricultura.

b) Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE

La Corporación Autónoma Regional de Sucre, luego de citar varios artículos del Decreto 2372 de 2010 y demás normas relacionadas con las funciones de las corporaciones autónomas regionales, señaló que en las reservas forestales protectoras nacionales como es el caso del que trata este asunto, las afectaciones sobre propiedad están circunscritas al uso más no al dominio de la misma. Además, para el caso específico de las reservas forestales protectoras nacionales o regionales, la normatividad ha establecido que en la orientación de uso prevalecerá el mantenimiento o la preservación de las coberturas vegetales, ya bien sea naturales o no, permitiendo el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.

Cabe anotar que, además de la prohibición de la remoción de la cobertura vegetal, también están prohibidas las actividades de minería, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 204 de la ley 1450 de 2011.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal (No. 1-4) las siguientes:

- Formularios de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas diligenciado por Antonio Eliécer Castillo Beltrán (fls. 56-67).
- Copia de documentos de identidad Antonio Eliecer Castillo Beltrán, Rosa Isabel Beltrán de Castillo, Irelis del Socorro Castillo Beltrán, Cielo del Rosario Castillo de Cuadrado, Julio Eliecer Castillo Beltrán, Luis Nocleto Castillo Beltrán, Antonio Eliecer



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Castillo Beltrán, Osiris María Castillo Beltrán, Carmen Julia Castillo Beltrán, Ana Isabel Castillo Beltrán (fls. 68-77).

- Copias simples de los registros civiles de nacimiento de Antonio Eliecer Castillo Beltrán, Cielo del Rosario Castillo de Cuadrado, Julio Eliecer Castillo Beltrán, Luis Nocleto Castillo Beltrán, Osiris María Castillo Beltrán, Carmen Julia Castillo Beltrán, Ana Isabel Castillo Beltrán, Irelis del Socorro Castillo Beltrán (fls. 78-86).
- Copia simple de la escritura pública de compra No. 67 de la Notaría Única del Circulo de Corozal (fls. 87-88).
- Copia simple de la escritura pública 496, del 24 de junio de 1982, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo (fls. 89-91).
- Escritura pública No.19 del 4 de octubre de 202, de la Notaria Única de Colosó (fls. 92-93).
- Escritura de aclaración del 17 de enero de 2003 a la escritura pública 19 del 4 de octubre de 2002, de la Notaría Única de Colosó Sucre (fls.94-95).
- Copias de consulta de folios de matrícula inmobiliaria No. 342-14500 y No. 342-8989 (fls.96-98).
- Copia simple del formulario de corrección de folio de matrícula inmobiliaria 342-14500 (fl. 99).
- Formato de entrevista de ampliación de hechos en el trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras, fechado el 14 de agosto de 2015 (fls. 100-101).
- Oficios número OS 1680 y OS 1681 de julio 7 de 2015, en el cual se comunica del inicio del trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras, para aquellas personas que tengan interés en el mismo, puedan intervenir dentro de los 10 días siguientes (fls.102-103).
- Acta de recepción de documentos e información, en donde consta la comparecencia en el trámite administrativo mencionado, del señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán y anexos (fls. 104-109).
- Constancia de realización de acto de comunicación en los predios HUNDIDERO 1 y HUNDIDERO 4, realizada el 16 de junio de 2015 (fls.110-115).
- Informe Técnico de Predial realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre, efectuada en el inmueble HUNDIDERO 1 (fls. 116-118).
- Informe Técnico de Predial realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre, efectuada en el inmueble HUNDIDERO 4 (fls. 119-122).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio HUNDIDERO 1 en campo (fls. 123-130).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio HUNDIDERO 4 en campo (fls.131-135).
- Ficha predial del inmueble Hundidero expedido por el IGAC (fls.136-140).
- Consulta de información catastral del predio Hundidero 1, ante el IGAC (fl. 141).
- Consulta de información catastral del predio Hundidero 4, ante el IGAC (fls. 142-144).
- Oficio S-2015-023223/COMAN-ASJUR-1.10, firmado el día 27 de noviembre de 2015, remitido por el Comando Departamental de la Policía de Sucre, con radicado de entrada DTSS1-201503361 de fecha 4 de diciembre de 2015, en respuesta a solicitud de información (fl. 146).
- Oficio 226, firmado el día 20 de mayo de 2015, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre, en respuesta a la solicitud elevada por la UAEGRTD (fl. 147).
- Radicado de entrada DTSS1-2015002905 del 28 de octubre de 2015 (fl. 147).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

- Oficio 759 del 23 de octubre de 2015, Por medio del cual La Fiscalía General de la Nación da respuesta a solicitud elevada por La UAEGRTD (fls. 148-150).
- Correo electrónico en respuesta al oficio OS3644, can radicado de entrada en la unidad el día 11 de noviembre de 2015, remitido por el Centro de Memoria Histórica, en cual como documento anexo se allega Excel (fls.151-153).
- Oficio con radicado de entrada DTSS1-201502407 del 24 de septiembre de 2015, por medio del cual la Unidad de Víctimas, allega listado de personas incluidas en el RUV (fls. 154-155).
- Oficio OF115-00074913/JMSC15000, por medio del cual la oficina del alto comisionado para la paz da respuesta a solicitud elevada por la UAEGRTD (fl. 156).
- Oficio con radicado de entrada DTSS1-201502579 del 5 de octubre de 2015, por medio del cual la Unidad de Víctimas, allega listado de personas incluidas en el RUV (fls. 157-162).
- Oficio 4820 signado el día 15 de mayo de 2015, radicado en la UAEGRTD el día 19 de mayo DE 2015, por medio del cual INCODER, brinda información de los solicitantes y predios solicitados en restitución (fls. 157-162).
- Oficio OF115-00037623/JMSC15000, por medio del cual la oficina del alto comisionado para la paz da respuesta a solicitud elevada por la UAEGRTD (fl. 163).
- Oficio S-2015-2542 SIJIN-GIVDI 29.25 del 14 de agosto de 2015, por medio del cual la dirección de investigación Criminal e interpol Seccional Sucre, da respuesta a solicitud elevada por la UAEGRTD. Radicado de entrada DTSS1201501856 (fls. 164).
- Oficio S-2015-2543 SIJIN-GIVDI 29.25 del 14 de agosto de 2015, por medio del cual la dirección de investigación Criminal E interpol Seccional Sucre, da respuesta a solicitud elevada por la UAEGRTD. Radicado de entrada DTSS1201501856 (fls. 165-166).
- Oficio/DFNEJT/COOR/HJRF/No323 de la Dirección Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Sede Barranquilla, por medio de la cual se da respuesta a solicitud elevada por la UAEGRTD. Radicado de entrada DTSS1-201501555 (fl. 167).
- Oficio de fecha 4 de mayo de 2015, por medio del cual la secretaria de Planeación Municipal de Chalán, por medio del cual allega el Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Chalán. Radicado de entrada DTSS1-201500769 (fl. 168).
- Oficio 0176 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-SCBRIMI-B2BRIM1 1.9, e la Brigada de infantería de Marina, por medio el cual se da respuesta a solicitud de información solicitada por la UAEGRTD-Sucre. Radicado en la Unidad el día 14 de mayo de 2015 (fls.169-170).
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2015, remitido por la Inspección Central de Policía de Chalán - Sucre, por medio del cual se da respuesta a solicitud elevada por la UAEGRTD-Sucre. Radicado de entrada DTSS1-201502014 del 3 de septiembre de 2015 (fls. 171-173).
- Oficio 0001776 del 31 de agosto de 2015, remitido por la Defensoría del pueblo de Colombia, por medio del cual se da respuesta a solicitud de información elevada por la UAEGRTD-Sucre. Radicado de entrada DTSS1-201501991 del 31 de agosto de 2015 (fls. 174).
- Oficio 1297 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-SCBRIMI-B2BRIM1 1.9, de fecha 1 de septiembre de 2015, por medio del cual la Brigada de Infantería de Marina, por medio el cual se da respuesta a solicitud de información solicitada por la UAEGRTD-Sucre (fl. 175).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

- Oficio 247, de fecha 24 de agosto de 2015, por medio del cual la Brigada de infantería de Marina, por medio el cual se da respuesta a solicitud de información solicitada por la UAEGRTD-Sucre (fl. 176).
- Oficio No. OF15-0001385 de la Unidad Nacional de Protección (fl. 177).
- Oficio 2752015 del 16 de julio de 2015, remitido por la Consultoría de los derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES (fls. 178-184)
- Copia del Acuerdo 028 del 6 de junio de 1983, por medio del cual el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA declara Área de Reserva Forestal Protectora la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicada en la jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Colosó y Chalán (fl. 186).
- Copia simple de la resolución 204 del 24 de octubre de 1983, por medio de la cual el Presidente de la Republica Aprueba el Acuerdo 028 de 1983 expedido por el INDERENA, de igual forma se anexa copia simple del diario oficial de fecha 7 de noviembre de 1983, por medio del cual se da publicidad a la resolución (fls. 187-188).
- Oficio del 04 de febrero de 2015, respuesta de la dirección territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en respuesta a la solicitud elevada por la UAEGRTD (fl.190).
- Oficio 300 0878 del 23 de febrero de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en respuesta a solicitud elevada por La Unidad (fls. 191-192).
- Oficio signado el 14 de septiembre de 2015, radicado en la unidad el 24 de septiembre de 2015 por medio del cual el Ministerio de Medios Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta a solicitud elevada por La Unidad (fls. 193-194).
- Oficio 500 4763 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE (fl. 195).
- Oficio 200 5244 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE (fls. 196-200).
- Oficio 300 5569 del 26 de agosto de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE (fls. 201-202).
- Oficio 300 5571 del 26 de agosto de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE (fls. 203-204).
- Oficio 4050/ signado el 23 de septiembre de 2015 del Instituto Geológico Agustín Codazzi – IGAC (fl. 205).
- Oficio 20151020006431, signado el 17 de septiembre de 2015, del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM (fl. 206).
- Oficio 5070/ signado el 14 de septiembre de 2015, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl. 207).
- DVD que contiene información en medio magnético acerca la Línea de tiempo, Cartografía Social e Informe técnico social elaborados por UAEGRTD (fl. 208).
- Cartografía Social Municipio de Chalán Sucre, elaborada por la UEGRTD (fl. 209).
- Copia de la Resolución No. RS 00248 de 6 de abril de 2016, por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los predios HUNDIDERO 1 y 2 (fls. 211-241).
- Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fls. 242-245).
- Informe del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente (fls. 370-372).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

- Copia del plano A-530-269 de las fincas "Undidero" y "Vaca Seca" (fl. 384).
- Certificados de tradición de FMI 342-14500 y 342-8989 (fls. 385-386, 468-477, 731-735).
- Copia de dos folios de la escritura de adjudicación de una hijuela al señor Antonio Eliecer Castillo Beltrán de la sucesión del finado Julio Castillo (fls. 387-388).
- Informe de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 403-421).
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Manuel del Cristo Sierra Correa expedido por la Policía Nacional (fl. 452).
- Certificado de afiliación expedido por el Fosyga (fl. 454).
- Oficio 6020 de 30/08/2018 del IGAC (fls. 645-646).
- Oficio S-2018-052090/SUBCO-COSEC 29.25 de la Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre (fls. 647-648).
- Certificación expedida por la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Chalán (fls. 669-671).
- Informe de Riesgo No. 034-05 Al de la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo a la población civil como consecuencia del conflicto armado- Sistemas de Alertas tempranas (fls. 674-677).
- Informe técnico de georreferenciación en el predio elaborado por la UAEGTD a partir de la visita realizada el 8 de septiembre de 2018 (fls.714-721).
- Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls.724-730).
- Informe de MINAMBIENTE de 20/09/2018 (fls.736-737).
- Informe de CARSUCRE del 4 de octubre de 2018 (fls. 738-742).
- Informes de avalúo comercial rural de los predios Hundidero 1 y Hundidero 4 elaborados por el IGAC (fls. 750-808).
- Informe de estudio topográfico realizado por el IGAC (fls.824-874)

En el cuaderno de Tribunal:

- Informe de análisis registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 47-52).
- Informes de caracterización socioeconómica practicados por la UAEGRTD a los señores Antonio Eliécer Castillo Beltrán, Manuel Del Cristo Sierra Correa, Pablo José Castillo Beltrán y Jorge Eliecer Castillo Beltrán (fls. 57-127).

También se practicaron los testimonios y declaraciones de parte de los señores Jorge Eliécer Castillo Beltrán, Pablo Castillo Beltrán, Manuel Del Cristo Sierra Correa, Samuel Álvarez Castillo, además de inspección judicial en el predio reclamado.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”.

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”*, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No. 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personal, que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y, dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional –dentro de la respectiva órbita de sus competencias y después de un proceso de participación que incluyera, entre otras organizaciones que manifestaran su interés, a la Comisión de Seguimiento– que reformularán la política de tierras.

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislador emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de justicia transicional de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión; proyectos de vida que se han visto truncados, por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado, tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano, a

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”. (Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo."*²

*(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*³

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (Énfasis de la Sala)

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Seguidamente, ampliando el concepto, la Ley 1448 de 2011, en el párrafo 2º del artículo 60, señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa, la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*⁴

En lo que respecta al daño, no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Constitucional⁵ que sea real concreto y específico, para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso. Ahora, en la demanda se menciona que la finca Hundidero fue repartida o dividida durante la sucesión por causa de muerte de su antiguo propietario el señor Julio Castillo Navarro, en siete hijuelas equivalente cada una a 1/7 cuota parte, de la cual fueron adquiridas dos por el accionante. Ahora bien, en el registro de tierras despojadas fueron inscritos dos inmuebles que se describen a continuación:

4.5.1. Hundidero FMI 342-14500

El predio identificado con FMI 342-14500 denominado Hundidero, ubicado en el municipio la vereda El Paraíso del municipio Chalán, departamento de Sucre, el cual es identificado con número predial 70-230-00-01-0001-0044-000, que se denomina también, de acuerdo a la base de datos catastral, como "Hundidero 1".

Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área solicitada: 36 Ha

Área catastral: 29 Ha 4000 m²

Área georreferenciada por la UAEGRTD: 27 Ha 7461 m²

Debido a las diferencias entre los datos citados, el Juez Instructor ordenó prueba pericial a cargo del IGAC para que a partir de un estudio en campo precisara el área exacta y los linderos y medidas del inmueble, entidad que realizó levantamiento topográfico del cual concluyó lo siguiente:

"La unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por intermedio de sus Ingenieros Topográficos, después de realizar el levantamiento Topográfico da como resultado un área de 27 Has + 7.461.97 Mts2, cabe anotar que existe una diferencia en área entre el levantamiento topográfico y lo que figura en la ficha catastral, de 1 Has + 6.538.03 Mts2, esta diferencia se debe al cambio de tecnología y a la precisión con la que se hicieron los levantamientos.

De acuerdo a las anteriores apreciaciones se puede adoptar como área real del predio a la medida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que es de 27 Has + 7.461.97 Mts2, por ser la última realizada y con una tecnología muy superior a la utilizada en las anteriores mediciones."

Por tal razón, se tomará como área del inmueble 27 Ha 7461 m², dato que fue verificado en campo por el IGAC y que además es el dato inferior de los citados por lo que afectaría en menor medida el derecho de terceros colindantes. Cabe precisar que el IGAC no describió haber descubierto la existencia de traslapes con otros inmuebles, al momento de la verificación en terreno.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

Los linderos y medidas del predio, de acuerdo a los datos suministrados por el IGAC en su informe, son los siguientes:

"LINDEROS: Redacción Técnica de linderos del predio **HUNDIDERO No. 1: El predio HUNDIDERO No. 1 (70-230-00-01-0001-0044-000)**, tomando como punto de partida el punto No. 7 donde se concurren las colindancias del predio Villa Esperanza propiedad del señor Leoncio José Narváez (70-230-00-01-0001-0046-000) y el predio Garrapata propiedad del Instituto Colombiano de desarrollo Rural (Incoder Hoy Agencia Nacional de Tierras (70-230-00-01-0001-0072-000) y el predio Hundidero No 1 este colinda así:

NORTE: Del punto No 7 al punto No 2, en dirección Noreste en una longitud de 787.26 Mts, pasando por los puntos N°s 3, 4, 5, 6 colinda con el predio Garrapata propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras (70-230-00-01-0001-0072-000).

ESTE: Del punto No. 2 al punto No 1, en dirección suroeste en una longitud de 92.17 Mts, colinda con el predio El Paraíso (70-230-00-01-0001-0073-000) propiedad de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierra; sigue al punto No 19, colinda con el predio Los Milagros (70-203-00-01-0001-0040 000) del señor José A. Beltrán, en una longitud de 239.43 Mts.

SUR: Del punto No. (70-230-00-01-0001-0041-000). 19 al punto No 200, en dirección suroeste en una longitud de 403.89 Mts, colinda con el predio Hundidero No 7, del señor Reinaldo Castillo Beltrán."

OESTE: Del punto No. 200 al punto No 7, en dirección Noroeste en una longitud de 598.73 Mts, pasando por el punto No 8, colinda con el predio Villa Esperanza, propiedad del señor Leoncio José Narváez (70-230-00-01-0001-0046-000), punto de partida y encierra."

4.5.2. Hundidero FMI 342-8989

El predio identificado con FMI 342-8989 denominado Hundidero, ubicado en el municipio la vereda El Paraíso del municipio Chalán, departamento de Sucre, el cual es identificado con número predial 70-230-00-01-0001-0045-000, que se denomina también, de acuerdo a la base de datos catastral, como "Hundidero 4".

Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área solicitada: 36 Ha

Área catastral: 29 Ha 4000 m²

Área registral: 36 Ha

Área georreferenciada por la UAEGRTD: 23 Ha 3325 m²

Debido a la diferencias entre los datos citados, de la misma forma del caso anterior, el Juez Instructor ordenó prueba pericial a cargo del IGAC para que a partir de un estudio en campo también precisara el área exacta y los linderos y medidas del inmueble. Entidad que realizó el respectivo levantamiento topográfico y que concluyó que el área del predio es de 23 Ha 3.225,98 m², existiendo una diferencia en área entre el levantamiento topográfico y lo que figura en la ficha catastral de 6 Ha 774,02 m², diferencia que se debe al cambio de tecnología y a la precisión con que se hicieron los levantamientos. Por lo que de manera similar a lo sucedido con el predio anteriormente descrito, sugiere la autoridad catastral que se puede adoptar como área real del predio a la medida por la UAEGRTD.

Por tal razón, se tomará como área del inmueble 23 Ha 3225 m², dato que fue verificado en campo por el IGAC y que además es el dato inferior de los citados por lo que afectaría en menor medida el derecho de terceros colindantes. Cabe precisar que en este caso el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

IGAC tampoco describió haber descubierto la existencia de traslapes con otros inmuebles al momento de la verificación en terreno.

Los linderos y medidas del predio, de acuerdo a los datos suministrados por el IGAC en su informe, son los siguientes:

“LINDEROS: Redacción Técnica de linderos del predio **HUNDIDERO No. 4 El predio HUNDIDERO No. 4 (70-230-0001-0001-0045-000)**, tomando como punto de partida el punto No. 200 donde se concurren las colindancias del predio Villa Esperanza propiedad del señor Leoncio José Narváez (70-230-00-01-0001-0046-00) y el predio Hundidero No 4 (sic) (70-230-0001-0001-0044-000), propiedad de Antonio Eliécer Castillo Beltrán este colinda así:

NORTE: Del punto No 200 al punto No. 19, en dirección Noreste en una longitud de 501.85 Mts, pasando por los puntos N°s 100, 156631, colinda con el predio Hundidero No. 1 (70-230-00-01-0001-0044-000), propiedad del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán.”

ESTE: Del punto No 9 al punto No 008, en dirección suroeste en una longitud de 555.06 Mts, colinda con el predio Los Milagros (70-230-00-01-0001-0043-000) propiedad de José A. Beltrán Suárez.

SUR: Del punto No 008 al punto No 009, en dirección suroeste en una longitud de 224.00 Mts, colinda con el predio La Finca, sigue al punto 202 pasando por el punto 002 colinda con el predio Hundidero No 7 (70-230-00-01-0001-0041-000), propiedad del señor Reinaldo Castillo Beltrán, en una longitud de 410.49 Mts.

OESTE: Del punto No 202 al punto No 200, en dirección Noroeste en una longitud de 345.37 Mts, pasando por el punto No 201, colinda con el predio Vega seca, propiedad de la señora Gladys Isabel Mercado Zuluaga (70-230-00-01-0001-0241-000), punto de partida y encierra.⁶

Lo anterior implica que en caso de una eventual orden de restitución se ordene a las entidades respectivas la actualización de las bases de datos catastrales y registrales.

Es oportuno mencionar que de acuerdo a la información allegada y contenida en principio en el Informe Técnico Predial y en la demanda, el predio objeto de litis se encuentra dentro zona de reserva forestal; respecto de ello, el Ministerio de Ambiente expresó que revisadas las coordenadas de los predios HUNDIDERO 1 (FMI 342-14500) y HUNDIDERO (FMI 342-8989) se ubican en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Serranía de Coraza y Montes de María, establecida bajo el Acuerdo de INDERENA No. 028 de 1983, aprobado por la Resolución ejecutiva No. 204 de 1984 del Ministerio de Agricultura.⁷

Respecto de ello se allegó memorial proveniente de la autoridad ambiental regional esto es la Corporación Autónoma Regional de Sucre—CARSUCRE quien expresó que:

“1. Los predios “HUNDIDERO 1” y “HUNDIDERO 4” se encuentran 100% inmersos en el área protegida “Reserva Forestal Protectora de Coraza y Los Montes de María”, declarada según Acuerdo 0028 del 6 de julio de 1983 del Inderena y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 204 de 1983 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la actualidad, administrada por CARSUCRE (...)

3. En consecuencia, se verificaron las restricciones ambientales presentes en el área del predio acorde a las determinantes ambientales adoptada mediante Resolución 2434 del 29 de diciembre de 2017, la cual en su artículo 4º, literal B, expresa los regímenes de uso para el área protegida de Coraza y los Montes de María, los cuales son:

⁶ Folio 824 C. N. 4.

⁷ A folios 370-372 C. N° 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

- *Uso Principal: Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema del bosque.*
- *Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación científica controlada.*
- *Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.*
- *Usos Prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como tala, quema, casa y pescar y los demás.*

En este sentido, independientemente de cual sea el eventual resultado del proceso de restitución y formalización de tierras para los predios "HUNDIDERO 1" y "HUNDIDERO 4", el presunto poseedor deberá desarrollar actividades que estén en función de los regímenes de usos establecidos.⁸

Así las cosas y verificado por parte de esta Colegiatura que la Resolución 2434 del 29 de diciembre de 2017, prohíbe actividades tales agricultura y ganadería, se determina que en el evento de restituir, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras realice el acompañamiento del demandante a efectos de solicitar si a bien lo desea el proceso de sustracción de conformidad con la legislación vigente,⁹ de no acceder la autoridad ambiental a ello o de no consentir el solicitante a promover dicha actuación, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia al derecho reclamado quedando los inmuebles solicitados en restitución, en lo que respecta al derecho del solicitante, a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o de la entidad que por competencia legal deba tener a cargo este tipo de fundos.

Identificados los inmuebles objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél, y en este estudio se encuentra que el accionante en la demanda manifiesta que la finca denominada "Hundidero", ubicada en zona rural de Chalán-Sucre, fue adquirida por su padre de nombre Julio Castillo, mediante negocio de compraventa celebrado con el señor Manuel Francisco Paternina, hacia los años cuarenta. Al morir su padre, se efectuó el proceso de sucesión, en el cual se determinó la adjudicación del fundo a él y sus hermanos en 7 hijuelas, cada una de las cuales se inscribió en la oficina de instrumentos públicos. Posteriormente sus hermanas María y Carmen le vendieron sus hijuelas correspondientes a (1/7) del predio Hundidero, al señor Leonso Narváez; y su hermana Teresa le vendió lo que le correspondía (1/7) al señor José Vanegas. Este último señor posteriormente vendió esa porción de tierra al solicitante Antonio Eliecer Castillo Beltrán; por lo que es propietario de (2/7) parte de la finca Hundidero, pero aclara el accionante que ejerció posesión sobre toda la finca desde la muerte de su padre.

El solicitante Antonio Beltrán sobre este punto comentó en audiencia dirigida por el Juez Especializado:

"PREGUNTA: A ver Don Antonio, vamos a empezar como se dice por el principio, ¿usted heredó ese predio de su señor padre? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba su señor padre? RESPUESTA: Julio Santos Castillo. (...) PREGUNTA: ¿Bueno, cuántas hectáreas eran del señor Julio Castillo? RESPUESTA: Ahí en ese terreno salimos creo que a 30 hectáreas por cabeza, éramos 7 hermanos entonces salíamos a 30 hectáreas. PREGUNTA: ¿Entonces más o menos 200 hectáreas de terreno? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Muy bien, como adquirió su señor padre Julio Castillo ese predio, Don Antonio? RESPUESTA: Esa finca la compró mi papá cuando la plata valía, costó 150 pesos. (...) PREGUNTA: ¿En qué año fallece su señor padre, Don Antonio? RESPUESTA: Murió en el año 56. PREGUNTA: ¿Y de ahí hacen el proceso de sucesión y se reparten la finca entre los 7

⁸ Folios 741-742 C. No. 4.

⁹ Ibidem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

hermanos? RESPUESTA: Nosotros duramos un tiempo porque el abogado nos dio una hijuela a cada uno por escrita registrada y todo pero nunca hicimos las particiones de que esto es tuyo y esto es mío, eso lo hicimos después, yo voy a coger aquí, fulano aquí y así; porque hemos sido unidos todos y nunca hemos tenido ningún contra tiempo. Ahora que venimos aquí para el asunto de la restitución y que hay que arreglarlo porque de todas maneras ya las cosas no están, ya estamos viejos y si los problemas siguen ya viene los otros hijos los otros sobrinos, aunque no tengan problema, pero hay que arreglar las cosas. PREGUNTA: ¿Don Antonio desde qué año está usted en el predio allí? RESPUESTA: Desde el año 56 que murió mi papá. (...) PREGUNTA: ¿Y usted ahí con quién entró al predio, con su señora, con quién? (...) RESPUESTA: Con mi esposa. PREGUNTA: ¿De nombre? RESPUESTA: Rosa Isabel Beltrán. (...) PREGUNTA: ¿Usted en la finca tenía su casa construida de habitación o vivía en Chalán y trabaja en la finca o cómo era? RESPUESTA: Yo viví toda la vida allá, yo estoy viviendo en Chalán hace como unos 6 u 8 años cuando regresé de Cartagena fue que yo me quedé en Chalán. PREGUNTA: ¿O sea que tenía una casa ahí en el predio? RESPUESTA: Yo tenía mi casa allá. PREGUNTA: ¿Cómo explotaba usted el predio Don Antonio?, ¿qué hacía allí? (...) RESPUESTA: Yo tuve negocios con el fondo ganadero 12 años, que hasta la presente hacen unos 4, 5 días que estuve aquí que lo podemos solicitar también yo solicité por el fondo ganadero como se dice unas acciones y ahora me llamaron que me van a reembolsar ese dinero, no es mucho, pero... PREGUNTA: ¿Y además de ganado qué otra cosa hacían? RESPUESTA: Este... sembraba maíz, yuca, ñame por cantidad, en cada cosecha, cada dos años, recogía 30 toneladas de maíz o 60 toneladas en las dos cosechas de año y del año y tenía mis potreros asistidos porque toda la finca yo vivía ahí y ya los otros hermanos míos todos vivían en otra finca que es donde está mi hermano hoy Pablo, esa es otra finca que mi papá dejó y ahí vive él."

Por lo que el solicitante menciona que la finca Hundidero fue adjudicada a él y sus hermanos.

Al expediente fue allegada copia simple de la escritura pública No. 67 del 27 de febrero de 1958 de la Notaría Única del Círculo de Corozal, mediante la cual se protocoliza la sentencia del 11 de diciembre de 1957, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del finado Julio Castillo, y ordenó la adjudicación de 1/7 parte de la finca "Hundidero" a favor del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán.¹⁰

Revisados además los folios de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, se tiene que el predio identificado con FMI 342-14500 tuvo apertura a partir del contrato de compraventa suscrito entre los señores Manuel Joaquín y Francisco Paternina Díaz, como vendedores y el señor Julio Navarro Castillo, como comprador, mediante escritura pública No. 67 del 24/10/1938; y que actualmente son titulares de dominio del mismo, los señores: Antonio Eliécer Castillo Beltrán, Carmen Julia Castillo Beltrán, Jorge Eliécer Castillo Beltrán, María Del Socorro Castillo Beltrán, Pablo José Castillo Beltrán, Reginaldo Castillo Beltrán y Teresa Isabel Castillo Beltrán; derecho adquirido mediante adjudicación por causa de muerte en la sucesión del señor Julio Castillo Navarro. Por su parte, el FMI 342-8989 da cuenta en su primera anotación, que el folio fue abierto a partir de este último acto jurídico mencionado; y que sus propietarios iniciales fueron también los hermanos Carmen Julia, Jorge Eliécer, María Del Socorro, Pablo José, Reginaldo y Teresa Isabel Castillo Beltrán, en sendas 1/7 cuotas partes¹¹. Y en la anotación subsiguiente describe que la señora Teresa Isabel vendió su cuota parte al señor José De Los Santos Vanegas Castillo, por escritura pública No. 496 del 24/06/1982 de la Notaría Segunda de Sincelejo; y las anotaciones 3, 4 describen que el señor Vanegas Castillo, vendió la 1/7 parte adquirida, al señor Antonio Castillo Beltrán. Por lo que el hoy solicitante dentro de la

¹⁰ Folios. 87-88 C. No. 1.

¹¹ En esta anotación se observa entonces que sólo fueron inscritas 6 de las 7 cuotas partes de la propiedad, adjudicadas a cada uno de los hermanos Beltrán Castillo en la sentencia del 11/12/1957 del Juzgado Civil del Circuito de Corozal, no siendo inscrita una cuota parte.



presente actuación, es propietario 1/7 del predio conocido como "HUNDIDERO 1" y de 1/7 partes del fundo "HUNDIDERO 4".

Sobre este tema el opositor Jorge Eliecer Castillo Beltrán comentó:

"PREGUNTA: ¿Don Jorge si usted me lo permite vamos a empezar por el principio como se dice, usted que conoce el predio Hundidero yo entiendo que es un predio inmenso, cuantas hectáreas era el predio antiguo Hundidero? RESPUESTA: El predio inicialmente cuando en 1938 lo adquirió mi papá tenía más o menos unas por ahí 210 hectáreas, luego se fue segregando en los años 60 y algo, que mis dos hermanas María del Socorro y Carmen Julia enajenaron su parte a un vecino. (...) PREGUNTA: ¿Muy bien, Don Julio entra a trabajar en las 210 hectáreas esas? RESPUESTA: Si señor, él colonizó eso. PREGUNTA: ¿Él fallece? RESPUESTA: Si señor en 1956. PREGUNTA: ¿1956 y se abre el proceso de sucesión? RESPUESTA: Se abre el proceso de sucesión. PREGUNTA: ¿Del señor Julio? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Bueno esas 210 hectáreas se reparten todas entre los hijos o ya él había vendido antes? RESPUESTA: No, no señor, ese globo de terreno. PREGUNTA: ¿Eso es lo que quiero que nos cuente? RESPUESTA: Ese globo de terreno indiviso, pero es adjudicado. PREGUNTA: ¿Cómo un proindiviso? RESPUESTA: Pero es adjudicado a nosotros los 7 hermanos. PREGUNTA: ¿7 hermanos? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿O sea en cuentas así rápidas a cada uno le corresponderían unas 30 hectáreas? RESPUESTA: Lo que estamos hablando. PREGUNTA: Si señor, según las medidas que en esa época. RESPUESTA: Existían (...) Entonces este mi hermana Carmen y María del Socorro venden la séptima parte de eso porque la liquidación sucesoral habla de una séptima parte nada más. PREGUNTA: ¿Una séptima parte si señor? RESPUESTA: Sin explicar medidas ni nada, una séptima parte para cada uno, entonces ellas vendieron su parte reclamaron su herencia y vendieron su parte y lo demás quedó como estaba, luego viene que Teresa hace negocio con Antonio y le vende su parte y quedamos nosotros 5."

El opositor Pablo Castillo Beltrán por su parte comentó:

"PREGUNTA: ¿Pero aproximadamente eran cuántas? RESPUESTA: Aproximadamente unas 200 hectáreas. PREGUNTA: 200 hectáreas muy bien, ¿su señor padre fallece y abren el proceso de sucesión y a cada uno de ustedes le toca una parte? RESPUESTA: Claro, una parte, a cada quien cuando se hizo la liquidación a cada quien le dieron su hijuela, el Doctor Omar Cebada hizo ese trabajo entonces todo el mundo tomó su hijuela que nos ha servido de mucho porque la hemos negociado con los bancos con todo con esas hijuela están registradas. PREGUNTA: Si señor, ¿y según la hijuela suya cuantas hectáreas le pertenecen a usted? RESPUESTA: Buena, aproximadamente dicen todas las hijuelas aproximadamente 30 hectáreas. (...) PREGUNTA: ¿Cuéntenos Don Pablo el señor Antonio Eliecer su hermano, él explotó todo el predio una vez o explotó sus 30 hectáreas? RESPUESTA: Todo el tiempo él explotó el predio todo el tiempo, explotó el predio siempre trabajaba donde quería porque nosotros siempre hemos sido unidos, trabajaba cada uno donde quisiera nadie se oponía y todavía igual. PREGUNTA: ¿O sea que ustedes pueden trabajar en cualquier parte del predio? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿No está dividido ni con cercas? RESPUESTA: Ni con cercas ni con nada, no señor, con alambres no, o sea eso esta apenas en miras en señalamiento, usted pasa allá yo paso acá y así, las cercas que había eran las de la travesía que eso se aparecieron en la violencia, ahí no quedó alambre, eso se lo llevaron todo."

Más adelante agrega el señor Pablo Castillo:

"PREGUNTA: ¿Bueno esa solicitud de restitución de tierras que está siendo el señor Antonio, usted siente que se ve afectado por esa solicitud de restitución que él presentó? RESPUESTA: Bueno siempre y cuando él haga su negocio de restitución y lleven en cuenta la entrada de la finca porque es una sola, si tienen en cuenta eso no creo que nos tengamos que afectarnos no más porque lo de él es de él y lo de nosotros es de nosotros. PREGUNTA: ¿Cuándo usted dice: tengan en cuenta la entrada de la finca, a que se refiere señor Pablo? RESPUESTA: Porque si eso cambia de dueño puede afectarnos porque si el otro dueño no acepta que entremos por ahí. PREGUNTA: ¿El área de terreno que el señor Antonio explota o la que él dice esta es mía está en la entrada? RESPUESTA: Exacto. PREGUNTA: ¿Esa área de terreno colinda con la suya con el área de terreno suya? RESPUESTA: No colinda con la mía porque



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

hay una propietaria de la muchacha que vendieron por medio no colinda conmigo ni con Jorge tampoco, con Reynaldo si, ayer aclaramos eso."

Por lo que el testigo inicialmente manifiesta que el predio de mayor extensión "Hundidero" fue adjudicado común y pro indiviso entre los siete hermanos Castillo Beltrán y que así lo poseyeron, pero luego precisa que el predio fue objeto de división material y que cada hermano identifica la porción de terreno que le correspondió sobre aquel fundo.

Ahora bien, a pesar de que no aparece indicado textualmente en los antecedentes registrales, los documentos reseñados y las declaraciones citadas indican que los predios "HUNDIDERO 1" y "HUNDIDERO 4" fueron segregados o hicieron parte de la finca de mayor extensión conocida como "HUNDIDERO" y que en vida perteneció al señor Julio Castillo Navarro, padre del solicitante Antonio Eliécer y de los opositores Jorge y Pablo Castillo Beltrán; la cual fue dividida luego del proceso de liquidación de la sucesión de aquel finado.

Esta hipótesis es reforzada con los resultados del trabajo de levantamiento topográfico realizado por el IGAC, entidad que describió:

"UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Partiendo hacia el Suroeste de la ciudad de Sincelejo por la vía que conduce al Municipio de Tolú Viejo se sigue al municipio de Colosó, luego al municipio de Chalán, después de un recorrido de 36.5 kilómetros aproximadamente, por un carretable pavimentado en regular estado de conservación en algunas partes, luego se continua por 4.5 kilómetros a lomo de caballo, siendo este el único medio de transporte que es apto para esta clase de terrenos, por un camino de herradura en mal estado, con unas pendientes muy pronunciadas, y un tiempo aproximado de 2 horas, se llega al predio Hundidero, el cual se encuentra dividido en siete partes siendo Hundidero No 1 y Hundidero No 4, los predios a los cuales se le practicó la inspección judicial ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Sincelejo."

Por otra parte, el testigo Samuel Bartolo Álvarez Castillo, acerca en la forma en que se adjudicó y se dividió el predio Hundidero, entre los hermanos Castillo Beltrán comentó:

*"PREGUNTA: ¿Don Samuel ubíquenos, usted conoció el predio en su totalidad alguna vez?
RESPUESTA: Si porque yo de coordenadas no, porque yo igualmente iba y sé que cada quien tiene su terreno, inclusive en este proceso mi tía Carmen, mi mamá, mi tía Teresita, que fueron las primeras que vendieron, ellas firmaron un documento donde ellas no tiene derecho porque ellas le vendieron a sus hermanos. (...) PREGUNTA: Bueno usted dice que o conoce la superficie el área del predio que explotaba su abuelo, ahora ¿cuál es la superficie o el área que pretende su tío Antonio Eliecer Castillo Beltrán que le restituyan, las conoce cuantas son? RESPUESTA: Se habla de 63 hectáreas porque mi tío el de la herencia que él recibió, él recibió 37 hectáreas ya y luego mi tía le vendió a un señor creo que apellido Venegas y luego mi tío le compró al señor Venegas pero también en el proceso como he estado ahí al lado identifiqué que ahí aparece como si la tierra todavía ellos fueran dueños todos mis tíos ya incluyendo a mi mamá pero vuelvo y les repito ellos firmaron un documento donde ellos no son ningunos reclamantes porque ellos hacen años vendieron, es más donde yo me crie, aquí en Sincelejo la casa que mi mamá compró es fruto de esa herencia que mi mamá vendió ese terreno y compró una casa aquí en el barrio La Lucha."*

Por lo que el testigo refiere que el predio de mayor extensión Hundidero fue dividido entre los siete hermanos Castillo Beltrán, y algunos vendieron sus porciones de tierra, pero aun registralmente aparecen inscritos como si todos fueran copropietarios de cada una de las parcelas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

Respecto al área de terreno sobre la cual el señor Antonio Castillo Beltrán ejerce o ejerció explotación económica y que le correspondió luego de la división del predio de mayor extensión Hundidero y además de la que fue adquirida luego mediante compraventa, comentó el opositor Jorge Eliecer Castillo:

“PREGUNTA: ¿En esa medición o en esa georreferenciación que hizo el compañero de la unidad, usted pudo determinar si el área de terreno que está solicitando en restitución, el señor Antonio su hermano, en algún momento afecta el área de terreno que usted viene explotando, que usted dice esta es mi parte? RESPUESTA: Vuelvo y repito, el terreno que le corresponde al señor Antonio las dos partes que le corresponden a él, no tienen limitación con la mía con ninguna parte, así que no podría decir yo que lo afecta, si para mí afecta el área total, el área general, porque si a él le sobran 6 hectáreas en cada parte a alguien le debe importar entonces como no queremos que las cosas vayan a quedar entonces básicamente por una situación y es que mi hermano el que murió es el directo vecino de él y eso esta digamos no en una situación de sucesión pero él tiene sus hijos y ellos algún día van a reclamar eso, que algún día vamos hacer algo con eso tenemos que llamarlos a ellos para que venga entonces van a encontrar ellos que nosotros tenemos un área y ellos tiene otra área, tratamos de ser justos y leales en eso, le repito me pregunto si el área donde estuvimos, el área donde estuvimos es lo que corresponde al señor Antonio que tanto Pablo mi hermano como yo conocemos cual es el área que le corresponde a él y nos cuidamos que de lo que se iba hacer se hiciera dentro de los predios de él y si de pronto faltaba algo le hicimos la observación al señor”.

Del aparte transcrito se logra inferir que el señor Jorge Eliecer Castillo reconoce que los predios solicitados en restitución (Hundidero 1 y Hundidero 4) que fueron georreferenciados el 3 de septiembre de 2018, por la UAEGTD con el fin de verificar los linderos, son las parcelas que actualmente le corresponden al señor Antonio Castillo. Cabe advertir que la preocupación de aquel opositor, era que el accionante reclama 36 hectáreas por parcela, cuando su derecho no podría ser superior a 30 Ha por cada una de ellas; sin embargo, se advierte, como ya se explicó, las áreas de aquellos predios equivalen a 23 Ha 3225 m² y 27 Ha 7461 m², respectivamente.

De tal manera que el señor Manuel Antonio Castillo Beltrán acreditó suficientemente su relación con los predios reclamados, al demostrar ser propietario de 1/7 del predio conocido como “HUNDIDERO 1” asociado en los informes rendidos por las entidades estatales al F.M.I 342-14500 cod 70-230-00-01-0001-0044-000 y de 1/7 partes del fundo “HUNDIDERO 4, asociado al F.M.I 342-8989 cod 70-230-00-01-001-0045-000 (tal como se revisó en los certificados de tradición respectivos) y su posesión sobre ambos inmuebles.

4.6 CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Chalán en el Departamento de Sucre y en especial al predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre "La Masacre de la Rochela", como en el informe sobre "La Tierra en Disputa".

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia".¹²

A continuación, se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer un contexto histórico de violencia del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

En Informe de Riesgo No. 034-05 AI de la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo a la población civil como consecuencia del conflicto armado- Sistemas de Alertas tempranas, se cita:

"Los municipios de Ovejas, Chalán (Sucre) y El Carmen de Bolívar (Bolívar), que conforman la subregión Montes de María, se han constituido en una zona de retaguardia y lugar estratégico de los grupos armados ilegales (FARC, AUC, ELN), situación que se ha expresado en continuos ataques contra la población civil, en amenazas contra la vida e integridad de los habitantes de sus zonas rurales y urbanas, en enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y los Frentes 35 y 37 de las FARC y el use de la violencia indiscriminada como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región. (...)

De los tres municipios en situación de riesgo el más pequeño es Chalán, el cálculo de proyección de población según el DANE en el 2005 es de 4.901 habitantes de los cuales se considera que 2.896 viven en el área urbana y 2.003 habitan el sector rural, la extensión del municipio es de 76.9 km² y el porcentaje de NBI es de 76.9%, el municipio tiene un corregimiento y la fuente de sus recursos proviene del cultivo del tabaco y la yuca. La infraestructura vial y de telecomunicaciones en los tres municipios son deficientes, así como la cobertura en las áreas rurales, en servicios públicos básicos, salud y educación. Su localización cercana a la Troncal de Occidente hace posible el acceso desde el interior del país a la costa norte, al Golfo de Morrosquillo, al río Magdalena y comunica los departamentos de Córdoba, Bolívar y Magdalena; la difícil topografía y su red hidrográfica convierten la región en zona estratégica para los actores armados ilegales ya que permite el acceso de pertrechos, el tráfico de armas, de drogas y precursores químicos; de igual manera facilita la ubicación de retenes ilegales, la práctica del secuestro y la extorsión. Para la guerrilla, mantenerse allí, significa presionar sobre los territorios en los que tienen influencia los grupos de autodefensas; para estos últimos, es importante mantener zonas de contención y el control de los municipios, su población y las administraciones municipales. En los dos casos, la

¹² Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

afectación de la población civil es significativa pues son continuamente objeto de ataques por parte de los grupos armados.

Estas características y condiciones socioeconómicas son las que de alguna manera explican la presencia y la definición de una estrategia de posicionamiento en la región de los Montes de María de los grupos armados ilegales: los Frentes 35 y 37 de las FARC, el Bloque Jaime Bateman del ELN, la Compañía Ernesto "Che" Guevara disidencia del ERP y la contrainsurgencia de las AUC con el bloque Rodrigo Cadena y los grupos Bolívar-Sucre y San Onofre del bloque Norte de las AUC."

La región de los Montes María, en las últimas dos décadas se constituyó para los grupos insurgentes en una zona de refugio y retaguardia, que les permitió someter a la población civil y captar recursos para sus proyectos armados a través de la extorsión y secuestro de ganaderos, agricultores y comerciantes. Sin embargo, es el periodo comprendido entre 1997 y 2004 el que marca la escalada del conflicto en la región habida cuenta de la incursión de grupos de autodefensa en la zona, la intensificación de los enfrentamientos armados entre los grupos armados ilegales y la Fuerza Pública y el use de la violencia indiscriminada por parte de organizaciones guerrilleras y de autodefensa como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región.¹³

También fue aportado oficio 178 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 en el que cita varios hechos de violencia ocurridos en el municipio de Chalán:

"28-02-96 HOSTIGAMIENTO: Bandoleros del Frente 35 de las FARC, a las 20:40 horas aproximadamente hostigaron con armas de largo alcance la estación de policía nacional del municipio de Chalán, el personal de agentes ante esta situación efectuaron dispositivos de seguridad sin presentarse novedad en el personal uniformado.

05-11-1996.PRESENCIA BANDOLEROS: Informaciones dan cuenta sobre la presencia de bandoleros del Frente 35 en el área de Tonaya, (...) jurisdicción del mcpio. De Chalán (Sucre), los cuales han efectuado quemadas de viviendas en la zona.

20-05-1997 EMBOSCADA: En las horas de la mañana, bandoleros del Frente XXXV de las FARC, emboscaron mediante la instalación de cuatro cargas explosivas a una contraguerrilla del BAFIM5, en la vía que del corregimiento La Ceiba conduce al municipio de Chalán (Sucre). (...)

25-08-1997 CAMPO MINADO: Tropas del grupo de Tarea "Búfalo" BRIM1, en la continuación de las operaciones contraguerrilla contra bandoleros del Frente 35 FARC, en el sector de Cerro Garrapatas, municipio de Chalán (Sucre), desactivaron 12 minas dirigidas de cuatro (4) kilos de explosivos cada una, en la misma acción resultó herido con esquirlas en el dedo pulgar del pie derecho el SSCIM Arboleda Hurtado Carlos. (...)

29-06-1997CONTACTO ARMADO: Personal del Grupo de Tarea Búfalo adscrito a las BRIM-1, en desarrollo de operaciones militares, en el área general del municipio de Chalán (Sucre), sostuvo contacto armado con bandoleros del Frente 35 de las FARC, en sector rural del corregimiento La Ceiba.

21-06-2000 CONTACTO ARMADO: En el área rural del corregimiento El Charco Azul, jurisdicción del municipio de Chalán (Sucre), tropas del BAFIM5 mediante operaciones ofensivas sostuvo contacto armado con bandoleros del Frente 35 de las FARC, que se encontraba cuidando unos heridos. (...)

10-06-2001 HOSTIGAMIENTO: (...) Sujetos pertenecientes a las milicias del Frente 35 FARC, lanzaron una granada de fragmentación contra una patrulla del BACIM31, que adelantaba labores de registro y control a la altura del sector "El Muchacho" sobre la entrada que de la Troncal de Occidente conduce al municipio de Chalán. (...)

09-02-2002 Tropas del BFEIM1, en cumplimiento a la operación "David", en el área rural del corregimiento de Miramar, jurisdicción del municipio de Chalán (Sucre), sostuvo contacto armado con terroristas del Frente 35 FARC, logrando desmantelar un campamento para aproximadamente 100 bandidos, así como el decomiso de dos plantas de energía, 300 kilos de víveres y documentación de interés para inteligencia militar. (...)

06-04-2003 Terroristas del Frente 35 FARC, hostigaron nuevamente la estación de policía del municipio de Chalán (Sucre), mediante ráfagas de fusil y el lanzamiento de un balón explosivo el cual cayó en un caney abandonado; los terroristas desarrollaron esta acción en la entrada a Chalán, vía que conduce al municipio de Ovejas (Sucre)."¹⁴

¹³ Folios 674-677.

¹⁴ Folios. 169-170 Cuaderno No. 1.

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

La Consultoría para los Derechos Humanos el Desplazamiento Forzado-CODHES¹⁵, al ser requerida para que informara acerca de este punto, manifestó que en el periodo comprendido entre los años de 1991 a 2014 en el municipio de Chalán, Sucre, salieron por lo menos 17.417 personas desplazadas de manera forzada, 11.602 de estas salieron de escenarios rurales y 3.634 de escenarios urbanos. En el mismo sentido se registró la llegada de 3.802 personas en esta misma situación provenientes de escenarios rurales o urbano; y de acuerdo con el Registro de Protección a Predios del RUPTA, por lo menos 36 predios debieron ser forzosamente abandonados o despojados en aquel municipio.

En ese informe también se citaron datos relevantes sobre noticias o información referentes a hechos de violencia en el municipio de Chalán, lugar en el que se encuentran ubicados los predios solicitados, a saber:

"1 28 de septiembre de 1992 en Chalán - Sucre, ocho campesinos, la mayoría integrantes de una misma familia, fueron asesinados por sicarios que irrumpieron en la finca La Bienvenida, vereda El Cielo, a diez minutos del casco urbano del municipio de Chalán. El comandante del Batallón de Fusileros No. Cinco de Corozal, dijo que la masacre fue cometida por 15 hombres que vestían prendas de uso privativo de la Policía y el Ejército, que portaban armas de largo alcance. Según el oficial, los desconocidos pueden ser integrantes del 37 frente de las FARC". (...)

3. El 4 de diciembre de 1995 en Chalán - Sucre, los frentes 35 y 37 de las FARC-EP, conformados por 80 hombres, destruyeron la Estación de Policía, la oficina de la Caja Agraria, la Alcaldía y el único centro educativo que hay en la población. Durante el enfrentamiento resultaron heridos un cabo segundo y un agente de la policía. (...)

6. El 11 de marzo de 1996 en Chalán Sucre, ochenta guerrilleros de las FARC, de los frentes 35 y 37 que llegaron al municipio, cargaron un burro con explosivos, y mediante un control remoto lo hicieron explotar frente a la Estación de Policía. La explosión causó destrozos en la estación, la escuela Gabriela Mistral, el colegio departamental de bachillerato, la Alcaldía, y una vivienda. Luego, durante cuatro horas, continuaron los ataques con rockets, granadas y más artefactos explosivos. Este atentado dejó once policías muertos.

7. El 31 de marzo de 1996 en Chalán Sucre, paramilitares con lista en mano allanaron ilegalmente varias viviendas, asesinaron y torturaron a personas, el concejal representante del Movimiento Cívico de Sucre y a educadora y ex secretaria de educación de esta población. Sus cuerpos fueron hallados en la vereda Ojito. (...)

9. El 9 de julio de 1996 en Chalán - Sucre, se presentaron combates entre tropas de la Brigada de Infantería de Marina y guerrilleros del Frente 35 de las FARC, en el cerro Garrapatas. Se reportó la muerte de cinco guerrilleros y dos oficiales heridos de la Infantería de Marina. (...)

12. El 4 de julio de 1997 en Chalán Sucre, un infante de marina resulto muerto, durante combate entre tropas del Batallón de Infantería Nro. 5, con sede en Corozal, y guerrilleros de las FARC, en el corregimiento de la Ceiba. (...)

15. El 18 de julio de 1999 en Chalán - Sucre, guerrilleros de la FARC - EP asesinaron a dos hermanas, quienes se encontraban en su vivienda. (...)

18. El 28 de enero de 2000 en Chalán Sucre, hombres armados asesinaron de varios impactos de bala y utilizando armas blancas a cuatro campesinos el corregimiento La Ceiba, tras sacarlos a la fuerza de su vivienda. (...)

19. El 15 de agosto de 2002 en Chalán - Sucre, paramilitares ejecutaron a un educador y sindicalista afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre. (...)

33. El 27 de octubre de 2002 en Chalán Sucre, guerrilleros del frente 35 de las FARC-EP activaron artefactos explosivos al paso de miembros de una patrulla de la Armada Nacional, causando la muerte de dos infantes Marina. (...)

40. El 21 de agosto de 2004 en Chalán-Sucre, guerrilleros de las FARC EP dieron muerte de cuatro impactos de bala, a un mototaxista en este municipio. (...)

41. El 11 de enero de 2005 en Chalán-Sucre, un campesino muere en medio del fuego cruzado durante combates entre las FARC e Infantería de Marina.

¹⁵ Folios 675-692 Cuaderno No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

49. El 19 de octubre de 2005 en Chalán - Sucre, durante presunto combate ocurrido en zona rural entre tropas del Batallón de Infantería de Marina y 3uerrilleros del ELN, un insurgente resulto muerto.”

Por otro lado, puntualizando sobre el contexto de violencia específico en la zona en donde se encuentra ubicado el predio que se pretende restituir, se traen a colación varios testimonios recepcionados dentro de la actuación.

El opositor Manuel Del Cristo Sierra Correa sobre este punto respondió:

“Bueno yo los conocí a ellos trabajando ahí-Hundidero- toda la vida porque esas son propiedades que le dejaron los papás a ellos. PREGUNTA: ¿Cuándo usted dice a ellos, a quienes se refiere Don Manuel? RESPUESTA: A Jorge, Antonio, Pablo Castillo que son los 4 que están ahora ahí PREGUNTA: Si señor adelante RESPUESTA: Entonces yo me metí a trabajar un año ahí, eso hace 17 años PREGUNTA: ¿Cuándo entró usted al predio? RESPUESTA: Hace 17 años que yo entré al predio PREGUNTA: O sea en el 2001, continúe. (...) PREGUNTA: Señor Manuel usted nace en el año 68, ¿desde cuándo ve usted presencia ahí en esos predios de gente armada por allí, llámese grupos guerrilleros paramilitares? RESPUESTA: Ya eso debe tener como 12 a 13 años que ya por ahí no. PREGUNTA: ¿Cuándo notó usted presencia?, ¿cuándo se dio cuenta? RESPUESTA: Cuando entré, los 17 años que entro ahí. PREGUNTA: ¿Que observó usted? RESPUESTA: Ellos me preguntaban, y yo la verdad soy un campesino estoy trabajando estoy explotando las tierras, entonces me dijo con mucho cuidado no suelte esta porque usted sabe lo que le toca, y hay uno cuidaba su pellejo, a veces subía el ejército, nosotros pasamos varios sustos porque “paracos” le voy a decir que no, no PREGUNTA: ¿Paramilitares no vio nunca por ahí? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Solo grupos guerrilleros? RESPUESTA: Grupos guerrilleros y el ejército que se metía por allá. PREGUNTA: ¿Y el ejército? RESPUESTA: Los únicos grupos. PREGUNTA: ¿Y en qué se diferenciaban Don Manuel, en qué se diferenciaban los guerrilleros de los del ejército? RESPUESTA: No porque ellos decían no, yo soy de tal grupo. PREGUNTA: ¿Ellos se identificaban? RESPUESTA: Si se identificaban si soy de tal grupo del ejército, soy de la infantería soy de no sé qué.”

Agrega luego el testigo:

“PREGUNTA: Cuénteme cuál violencia. RESPUESTA: Ombe cuando Chalán quedó solo en ese tiempo Chalán quedó solo. PREGUNTA: ¿Por qué? RESPUESTA: Los paracos se metían a cada rato la guerrilla matando gente PREGUNTA: ¿Pero usted me dijo ahora rato que paramilitares no conoció por ahí? RESPUESTA: Diga. PREGUNTA: ¿Usted me dijo ahora rato que paramilitares, que paramilitares no había conocido? RESPUESTA: No conocí allá en la finca donde Tño Castillo allá en el predio porque usted me está hablando de la finca primero, ahí si no conocí esa gente ahí conocí fue guerrilla y ejército, en Chalán si llegaron varias veces en el pueblo si, en el municipio llegaron varias veces.”

Dando cuenta de esta forma señor Sierra de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el predio HUNDIDERO, al momento de su llegada al fundo.

Por su parte, el señor Atilio Fernández afirmó:

“violencia por ahí de los grupos armados empezó a finales del 99 hubo ahí unas incursiones ahí de los paramilitares y ya después en el 2001 fue que salió el personal que hubo un enfrentamiento dentro del pueblo de guerrilleros y paramilitares, eso fue un 12 de octubre del 2001”

Las pruebas citadas, ilustran acerca de la presencia habitual entre los años 1995 a 2006, de grupos armados ilegales en el municipio de Chalán, especialmente en su zona rural en inmediaciones del predio Hundidero y del acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado, época para la cual se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de la parte solicitante; conclusión que no desvirtúa hechos de violencia que pudieron ocurrir con posterioridad al marco temporal que aquí se delimita sólo para los efectos de la resolución de este caso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Determinada así la existencia de un contexto de violencia en la zona en la cual se ubica el predio solicitado en restitución, se verificará entonces la condición de víctima del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán, quien afirma que abandonó los predios objeto de proceso en el año 1996 debido a las amenazas recibidas por grupos armados, además de un atentado contra la estación de Policía, por parte de la guerrilla de las FARC quien activo un artefacto explosivo que cargaba un asno.

Ante el Juez Instructor, el señor Antonio Castillo declaró:

“Un día me mandaron a buscar, ese día casi me mata el tipo por la misericordia de Dios no me mató, porque me puso la pistola y me salvó el mismo Dios porque ese hombre yo lo vi fue, solo temblaba así solito y sin nadie hacerle nada y decirle nada, me fue quitando la pistola del pecho, después en otra ocasión me cogieron en la finca la llave aquí. PREGUNTA: ¿Cuando usted dice me cogieron me tuvieron, a quienes se refiere Don Antonio? (...) RESPUESTA: Cuando allá había esa primera vez fue las FARC Frente 35 de las FARC y después acá fueron los paramilitares aquí en la carretera de Colosó para Tolú Viejo, vine también precisamente a pagar una plata en la Caja Agraria un \$1.400.000 que debía yo en la caja y yo vine a pagarlo y no me recibieron la plata porque el gobierno había dicho que no se pagara esa plata hasta que no se viera como eran las cosas, total ya después estando en Cartagena un día me llamaron y yo vine y me tocó pagar, fueron \$220.000 del 1.400.000 del gobierno me tocó solamente eso total ya de ahí cuando vieron que verdaderamente siguieron amenazándolo siguieron molestándolo, hasta cuando un día el mismo gobierno mandó a desocupar toda esa finca volvieron a bombardear esos lugares total que ahí logré yo salir fue entonces cuando me fui para Cartagena. PREGUNTA: ¿Usted recuerda en qué año fue eso Don Antonio? (...) RESPUESTA: 96. PREGUNTA: ¿Pero don Antonio para precisar la respuesta eso significa que usted fue amenazado directamente en varias oportunidades? RESPUESTA: Si señora. PREGUNTA: ¿Esas amenazas que usted le hicieron en esas varias oportunidades era el mismo grupo las mismas personas o eran diferentes? RESPUESTA: Bueno no fue el mismo grupo porque primero fueron los paracos después fueron los de allá de Frente 35 que fui amenazado y varias veces iban los mismos a veces iban otras personas pero cuando yo llegaba mire que ya vinieron que dejaron dicho esto que te vayas en fin tantas cosas, y no fue una vez fueron cosas serias cosa grandes. (...) PREGUNTA: ¿Don Antonio más o menos en qué año aproximadamente usted recibió esas amenazas? RESPUESTA: Eso comenzó desde el año 85. PREGUNTA: ¿Al 88 que fueron los 3 años? RESPUESTA: Hasta el 93, 95, 96 que yo salí como ellos siempre tenían la ganga de que ahí había de todo, cuando no tenían ahí iban se llevaban el puerco se llevaban la gallina se llevaban el pavo. (...) PREGUNTA: ¿Se presentó, perdón Don Antonio le interrumpo un hecho concreto o hubo algún enfrentamiento algún bombardeo algo raro algo extraordinario para que usted se fuera? RESPUESTA: Ahí hubo de todo. PREGUNTA: No si, ¿pero en el momento en que usted toma la decisión de irse la pregunta es concreta? RESPUESTA: El día antes a las 4 de la tarde hubo un bombardeo a la misma orilla de la casa y mi esposa está viva porque en el momento llegó una bestia y yo agarré esa bestia y se la ensillé y se montó en ese caballo y allá si no volvimos más ni ella ni yo ni nadie ahí si hubo un bombardeo bien grande.”

De esta manera el solicitante, menciona también que el día antes de su salida del predio en el año 1996, hubo un bombardeo, por parte de las fuerzas armadas, momentos en que se encontraban miembros de la guerrilla en el lugar.

Sobre el desplazamiento del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán, al expediente fue aportado oficio emitido por la UARIV en el que se da cuenta que aquel aparece inscrito en el RUV como víctima de desplazamiento forzado¹⁶, también fue allegado oficio de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional que certifica que el señor Antonio Eliécer Castillo aparece inscrito en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) como víctima, sin embargo, no se especifica por cuáles delitos ni por cuales hechos¹⁷. Además que sobre los inmuebles reclamados aparecen inscritas sendas

¹⁶ Folios 154-155 Cuaderno No. 1.

¹⁷ Fls. 103.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

medidas de prohibición de enajenar a favor del señor Antonio Eliécer Castillo, por riesgo de desplazamiento forzado.¹⁸

Varios declarantes también se refirieron acerca de la salida del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán, el testigo Samuel Bartolo Álvarez Castillo refirió lo siguiente al Juez Especializado:

"A raíz de la situación que se presentó allá una tarde le tocó salir bajo fuego porque hubo un helicóptero que entró a bombardear la zona y a él le tocó salir en un caballo con su esposa en una sábana blanca y no regresó más, todo lo dejó tirado, tanto el terreno como la finca, sus aves de corral, su ganado, todo quedó allá. Tuvo inconvenientes también con la fuerza, con los paramilitares, porque lo tildaban de colaborador pero por ahí como eso era una finca si pasaba el ejército llegaba, si pasaba la guerrilla también llegaba, si pasaban los paramilitares también llegaba, y hubo gente que lo indispuso allá en la zona. Total mi tío está vivo de milagro porque pudo aguantar hasta el día del bombardeo, fue el último día que dijo que no regresaba y hasta el sol de hoy que hace poco que retornó hace 4 años que retornó. (...) PREGUNTA: ¿Cuándo él sale que usted dijo un altercado que se dio en la zona, cuando él sale que baja de allá de la montaña está bastante arriba, hacia dónde va él? ¿Él llega a Sincelejo, llega a Chalán, hacia dónde? RESPUESTA: Él llega a Chalán. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo permanece en Chalán él? RESPUESTA: No, no demoró mucho, él llegó a Chalán y a raíz de pues la situación de Chalán, burro bomba y todas esas cosas que se dieron allá, la gente temía mucho de vivir en Chalán la gente no quería estar en Chalán entonces la esposa de él a raíz de ese día que ellos pasaron ese sofoco con la cuestión del bombardeo que él le tocó salir en el caballo con ella y él decidió mejor venirse porque era que los hijos ya estaban acá en Cartagena radicados porque él los fue sacando esporádicos si así."

Varios de los opositores también dieron cuenta del desplazamiento forzado del señor Antonio Castillo Beltrán. El señor Jorge Eliécer Castillo Beltrán al ser cuestionado sobre este hecho comentó:

"PREGUNTA: ¿Cuándo abandona el señor Antonio Eliécer el predio? RESPUESTA: En el año 97. PREGUNTA: ¿En el año 97 él sale definitivamente? RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: ¿Y qué razones alega él, Don Jorge, para haber salido de allí? RESPUESTA: Lo que pasa es que ese fue el tiempo en que hubo el burro bomba en Chalán y ya la cuestión se puso ya difícil, entonces decidió tomar camino y se fue para Cartagena. PREGUNTA: ¿Usted se acuerda en qué fecha fue ese suceso? RESPUESTA: Eso fue más o menos en el mes de mayo del año 97, residía ahí en Cartagena."

Opositor que reconoce que el señor Antonio Castillo se desplazó del municipio de Chalán debido al atentado terrorista perpetrado contra la estación de policía, pero aduce que el desplazamiento fue en el año 1997, a diferencia del accionante, quien menciona que abandonó la región en 1996.

Pablo Castillo Beltrán, sobre el mismo punto, señaló:

"PREGUNTA: ¿Cuándo decide él-Antonio Eliécer Castillo Beltrán- abandonar el predio Don Pablo? RESPUESTA: Él decide abandonar el predio después que ya pasó el burro bomba, después de todas esas cosas que ya la gente empezó a coger miedo con eso. PREGUNTA: ¿Y hacia dónde sale él-Antonio Eliécer Castillo Beltrán-, Don Pablo, hacia dónde se desplaza él? RESPUESTA: Él se desplaza de la montaña a Chalán. PREGUNTA: ¿Hacia Chalán, hacia el casco urbano de Chalán? RESPUESTA: Claro, claro. PREGUNTA: ¿Y cuándo regresa él al predio nuevamente, Don Pablo? RESPUESTA: Él de ahí cogió a viajar para Cartagena, se fue para Cartagena y de allá venía y llegaba a Chalán y no se atrevía a subir y se decidió a ir y se quedó haciendo trabajitos por ahí. PREGUNTA: ¿Pero usted no recuerda la fecha el año exacto? RESPUESTA: No."

¹⁸ Folios.96-98. Cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

Acerca del atentado con “burro bomba” a la estación de Policía de Chalán, que mencionan los declarantes, se advierte que este hecho fue documentado por la Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre, en oficio que reposa en el dossier, en el que aquella entidad describe:

“Por otra parte se solicita al jefe de la Oficina de Gestión Documental de este comando se revisara los archivos de Gestión Documental obrantes en los anaqueles, con el fin de sustraer información relacionada con su petición, los cuales allegan el Informe No. 0109 de fecha 13 de marzo de 1996, dirigido al Comando de Policía de Sucre, para la época, en el que se informa de los hechos acontecidos el día 12 de marzo de 1996 en el municipio de Chalán-Sucre- atentado contra las instalaciones policiales del indicado municipio, en la que se relacionan los nombres de los uniformados asesinados por integrantes del 35 y 37 Frente de las FARC-denominado ANTONIO JOSÉ DE SUCRE (Bloque Caribe).”¹⁹

Por demás este hecho también fue mencionado en el informe rendido por el CODHES y que fue citado en el acápite del contexto de violencia. Documentos que confirman que dicho atentado perpetrado por la guerrilla ocurrió el 12 de marzo 1996.

De este modo, analizados los elementos de convicción relacionados, es posible colegir preliminarmente, que el demandante Antonio Castillo Beltrán y su familia, estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado que se vivió en la región, debiendo abandonar el predio en el año 1996, debido a la presencia constante de grupos armados ilegales en ese sector y al acontecimiento de confrontaciones bélicas y demás hechos violentos en la región, circunstancias que incluso fueron confirmadas por la parte opositora y sin que se pudiera establecerse una razón diferente al conflicto armado para que el solicitante saliera de su parcela; concluyéndose de esta manera la condición de víctima del conflicto armado del señor Antonio Eliécer Castillo Beltrán y su núcleo familiar. Llegado este punto, cabe advertir que de los opositores solo el señor Manuel Del Cristo Sierra menciona ser víctima del conflicto armado, ante el Juez Instructor, el opositor comentó:

“Nosotros tenemos una parcelita que no es mía sino de mi papá, entonces nosotros trabajamos allá y mi papá un día otro viene para acá para Chalán por la violencia, entonces nosotros nos vinimos para acá para Chalán, entonces un día fuimos a recoger cosecha y ya todo eso estaba quemado que nos quemaron las vivienda y todo eso, entonces volvió de nuevo y volvió y retornó otra vez, hicimos las casas y volvimos y nos las quemaron, entonces mi papá y mi mamá me dijo: la única manera es irnos de aquí, y de ahí nos desplazamos de ahí, nos desplazamos duramos un tiempo allá con la mujer mía en Cartagena, hace 18 años que yo regresé otra vez para Chalán. PREGUNTA: ¿Usted se desplazó de Don Gabriel para Cartagena? RESPUESTA: Si de una parcela que tenía mi papá, nosotros desplazamos para Chalán de Chalán nos desplazamos para acá.”

Comentario que permite deducir que el desplazamiento aludido por el señor Manuel Del Cristo Sierra no ocurrió en el predio Hundidero, por lo que no es víctima del mismo predio en los términos de la ley 1448, y en consecuencia no puede ser relevado de la inversión de la carga de la prueba en los términos del artículo 78 de la ley 1448.

Así las cosas, corresponde a continuación verificar las circunstancias que le impiden al señor Antonio Castillo Beltrán retornar a los predios “Hundidero 1” y “Hundidero 4”. Al respecto en la demanda se menciona que la finca se encuentra abandonada y que en ella trabajan dos señores, Robinson y Manuel Sierra.

¹⁹ Folio 146 Cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

Sobre este tema se refirieron varios declarantes. El opositor Jorge Eliécer Sierra comentó:

"A nosotros nunca nadie nos ha comprado nada, a nosotros nadie nos ha dicho váyanse de aquí, mi hermano quien era el que vivía allá salió en el año 97 por razones de seguridad para él y su familia pero la tierra quedó ahí y ahí está, quiero dejar claro algo que el señor Manuel Sierra Correa que esta allá en el predio trabajando mi tierra, esta como arrendatario mío tenemos un contrato de arriendo vigente en este momento, en este año el señor Manuel no hemos actualizado el contrato porque él tuvo una intervención quirúrgica a nivel de columna y ha estado un poco mal entonces yo no quise molestarlo y deje así pero en cualquier momento que él considere que me puede hacer legal el contrato me lo hace y no hay ningún problema entre nosotros por eso. (...) PREGUNTA: ¿El señor Antonio cuando regresa nuevamente al predio Antonio Eliecer? RESPUESTA: Bueno creo no estoy muy seguro, pero parece que para el 2008 ya él estaba ahí en el predio. PREGUNTA: Más o menos en el 2008. RESPUESTA: Si creo saber la fecha exacta. PREGUNTA: ¿O sea que la presencia? RESPUESTA: Yo tengo conciencia que en el 2008 él estaba allá. PREGUNTA: ¿Aproximadamente? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Es decir él estuvo entre el año 97 y el año 98 abandonó su predio? RESPUESTA: Abandonó su predio. PREGUNTA: ¿Regresa en el 2008? RESPUESTA: Si señor, perdón, puede ser que haya algún en esto que le digo pero porque yo no sé si el de pronto algún día regreso o antes de eso, yo no sé nunca me enteré que haya regresado. PREGUNTA: ¿Don Jorge desde el 2008 a la fecha él ha seguido explotando su predio, el señor Antonio Eliecer? RESPUESTA: Si, él hace trabajos. PREGUNTA: ¿2008 hasta la fecha podemos decir? RESPUESTA: Actualmente tiene trabajos allá. PREGUNTA: ¿Don Jorge un interrogante para aclarar la situación con alguna de las indicaciones que usted ha hecho, diga si es cierto que usted le permitió al señor Manuel del Cristo Sierra explotar la cuota parte que el hoy explota? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: Dígale al despacho si su hermano el señor Pablo Castillo Beltrán también le permitió le autorizó la entrada. RESPUESTA: Él fue el que le autorizó la entrada. PREGUNTA: ¿Primero fue el señor Pablo y después? RESPUESTA: Si Pablo lo dijo yo lo doy por hecho. PREGUNTA: ¿Puede usted precisarle al despacho esto para efectos de aclarar todo de pronto algún tema que genere duda, si el señor Manuel del Cristo Correa Sierra según lo que usted sabe ha explotado o explotó o actualmente ejerce explotación sobre el área de terreno que le corresponde a su hermano Antonio Eliecer Castillo Beltrán en algún momento lo ha hecho? RESPUESTA: No señor, no sé y no creo que lo haya hecho."

Luego agrega ese mismo declarante:

"PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si de pronto entre el señor Antonio Eliecer Castillo y el señor Manuel, ha existido algún tipo de confrontación de disputa por la ocupación de la tierra que usted conozca? RESPUESTA: No creo que la haya habido porque ambos saben dónde está trabajando Manuel que es la tierra y el contrato que tenemos firmado que yo le elaboré, tiene unas especificaciones claras con sus linderos y todas sus cosas precisamente para evitar eso, y hay una cláusula con el cuento de que no hay cerca, hay daños de pronto de animales es responsabilidad y problema de ellos. (...) PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento donde reside el señor Manuel del Cristo Sierra Correa? RESPUESTA: El reside en Chalán pero la dirección exacta de la casa no la sé. PREGUNTA: ¿Solo explota y realiza sus actividades agrícolas en el predio en la parcela suya en la cuota que le corresponde? RESPUESTA: Si señor que yo sepa allá nada más."

Por lo que el señor Jorge Castillo Beltrán señala que no existen razones que le impidan retornar al señor Antonio Castillo volver a los predios pedidos en restitución y que incluso el accionante actualmente explota económicamente el fundo, ya que este retornó en el año 2008. También afirma el opositor que el señor Manuel del Cristo Sierra actualmente no explota los predios del señor Antonio Castillo, sino que realiza actividades en la parcela de aquel en virtud de un contrato de compraventa.

El señor Pablo Castillo Beltrán por su lado comentó:

"PREGUNTA: ¿El señor Manuel del Cristo Sierra Correa manifiesta que usted le permitió a le que entrara al predio, es cierto eso a explotarlo? RESPUESTA: No es cierto eso, Jorge si, creo que le dio permiso, pero yo no, al contrario yo he venido diciéndole no me trabajes en lo mío, no me trabajes en lo mío."



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

PREGUNTA: ¿O sea él trabaja en la parte de quién? RESPUESTA: De Jorge. (...) PREGUNTA: ¿El señor Jorge Eliecer Castillo que es su hermano él si le autorizó a este muchacho que usted indica Manuel del Cristo Sierra Correa trabajar en la parte? RESPUESTA: Yo creo que si porque ayer estaba con nosotros ahí que llegamos ahí a un trabajito que él tiene. PREGUNTA: ¿El señor Manuel del Cristo Sierra Correa no trabaja ni en la parte del señor Antonio ni en la parte de otro? RESPUESTA: Nada, con permiso no, que él se haya metido a cortar un palo en las otras fincas bueno pero con permiso no. PREGUNTA: ¿Cuántas, que usted recuerde dice que fue ayer, cuántas hectáreas o cuántas porciones de tierra explota el señor Manuel del Cristo Sierra Correa en la parcela que usted dice que era de su hermano Jorge Eliecer Castillo Beltrán? RESPUESTA: ¿Cuántas trabaja? PREGUNTA: ¿Cuántas hectáreas más o menos donde usted? RESPUESTA: Él trabaja una hectárea y media y así, no es mucho lo que hace, está enfermo ese muchacho estaba operado, está enfermo.”

El señor Manuel Del Cristo Sierra comentó al Juez Instructor:

“PREGUNTA: ¿Actualmente usted ocupa, qué predio ocupa usted? RESPUESTA: Yo trabajé un año, dos años en lo que era de Pablo Castillo. PREGUNTA: ¿En la parte de Don Pablo Castillo? RESPUESTA: Si ahí trabajé dos años, sembré aguacate y el hermano mío, si trabaja en lo que era de Toño que también mi hermano dejó una hectárea de aguacate sembrada ahí, que la iba a limpiar y Toño dijo que no, que no le trabajaran eso, que cogieran esa finca y desaparecieran, y cómo es posible que uno va a coger una hectárea de aguacate y mocharla, eso es un delito. PREGUNTA: ¿A qué Toño se refiere usted Don Manuel? RESPUESTA: Toño Castillo. PREGUNTA: ¿Al señor Antonio Eliecer? RESPUESTA: Si. (...) PREGUNTA: ¿Quiénes más estaban trabajando con usted nos dice? RESPUESTA: 2 hermanos míos. (...) PREGUNTA: ¿Pero trabajaban en el predio de Antonio Eliecer o de Don Jorge o de Don Pablo? RESPUESTA: El hermano mío Robinson trabajaba en lo que era de Toño Castillo y el otro Hermano mío trabajaba en lo que era de Pablo, lo que es de Pablo. PREGUNTA: ¿y usted? RESPUESTA: Yo trabajo en lo que es de Jorge. PREGUNTA: ¿O sea que el predio del señor Antonio Eliécer estuvo ocupado un tiempo? RESPUESTA: Si eso estuvo ocupado 16 años porque eso lo sacaron fue este año y los muchachos tuvieron que irse para allá. PREGUNTA: ¿Cuándo regresa el señor Antonio Eliecer ahí al predio de él? RESPUESTA: Debe tener como 5, 6 años que vino otra vez. PREGUNTA: ¿Más o menos en el 2010? RESPUESTA: Si, por ahí PREGUNTA: ¿2010, 2012? RESPUESTA: Por ahí 2010, 2009 por ahí fue que regresó. PREGUNTA: ¿Y qué hizo él cuando regresa a su predio y vio gente extraña que dijo? RESPUESTA: Ahí hacer trabajitos, ahí trabajar y trabajar. (...) PREGUNTA: ¿Los dejó trabajando a ustedes o hizo que ustedes abandonaran el predio? RESPUESTA: Que abandonemos eso de una vez, si porque él dijo que no quería trabajar ahí, entonces mi hermano estaba trabajando un monte ahí y le metió la policía, fueron allá a visitarlo que ese monte no podían trabajarlo, bueno que ese monte mi hermano lo dejó trabajar por debajo que no le pudo ni agachar ni nada, se lo dejo así y la finca de aguacate que tiene el hermano mío que es como de una hectárea ahí está que no la ha podido limpiar y él dijo que le iba a limpiar sea que le devuelvan algo porque deben cosechar porque ya es una finca parendera. PREGUNTA: ¿Es decir esa finca de aguacate que usted dice donde esta cultivada allá, en el predio de Don Antonio? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Esa la cultivó un hermano suyo? RESPUESTA: Si es como una hectárea de aguacate parendera ya y él no se atrevió a limpiar como le dijeron que no le trabajaran más y además que o lo cogían y lo desaparecían de ahí, que si quería que lo mocharan, mi hermano le dijo no eso es un delito, una finca de cosecha desaparecerla, entonces mi hermano dejó eso quieto ahí, él dijo que la iba a limpiar en octubre. PREGUNTA: ¿Y entonces usted que habita por ahí ha visto al señor Antonio Eliecer trabajando ahí en su predio? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Después que regresó? RESPUESTA: Si, él trabaja ahí. PREGUNTA: ¿Qué hace él allí? RESPUESTA: Siembra ñame, arroz y maíz y él tiene unos señores ahí, tiene unos señores ahí trabajando unos indios ahí, los tiene trabajando él ahí.”

Es evidente entonces que el señor Manuel Del Cristo Sierra comenta que actualmente trabaja en la parcela del señor Jorge Eliecer Castillo Beltrán; que su hermano Robinson Sierra trabajó un tiempo en las tierras del solicitante Antonio Castillo, cultivando aguacate, pero cuando el señor Antonio Eliécer retornó, obligó al señor Robinson Sierra a desocupar la tierra, siendo inexacto en las fechas que asegura se produjo la salida de su hermano del fundo; y que actualmente quien explota los predios reclamados en restitución es el propio solicitante Antonio Castillo, a través del cultivo de ñame, arroz y otros productos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

De tal manera que la parte opositora mencionó durante la instrucción, que no existen razones que le impidan al señor Antonio Castillo Beltrán volver al predio y que incluso este actualmente lo explota económicamente.

Acerca de este tema, el testigo Samuel Bartolo Álvarez Castillo señaló:

"PREGUNTA: ¿Hasta cuándo vuelve él al predio? RESPUESTA: É: vuelve al predio alrededor de 5 o 4 años que él regresa. PREGUNTA: ¿Más o menos en qué año regresa él? RESPUESTA: Exactamente no le descifro la fecha porque cuando el regresó él no subió enseguida allá a la finca, él se instaló en Chalán y un día decidió ir a la finca pero no enseguida no subió enseguida él demoró creo que un año para subir allá. PREGUNTA: ¿Y el actualmente está en el predio? RESPUESTA: No, él vive en Chalán. PREGUNTA: ¿Chalán va y viene? RESPUESTA: Si va y viene. PREGUNTA: ¿Y desde qué año él está en esa situación de que va y viene? RESPUESTA: Alrededor de entre 4 y 5 años que él va y viene. PREGUNTA: ¿Digamos 2014? RESPUESTA: Si por allá si no es más, no preciso porque realmente a veces estas fechas uno no les presta atención y como uno se la pasa en sus oficios también pero si él va allá y yo he ido allá porque yo una vez hice un cultivo de arroz con él y lo acompañé que me dijo que fuera a ver el cultivo y fui con mi hermano con mi esposa y fuimos a ver el cultivo recuerdo."

Por su parte, el accionante Antonio Castillo Beltrán aseveró:

"PREGUNTA: ¿En el 2006 cuando usted regresa a quién encuentra en el predio Don Antonio? RESPUESTA: Ahí había una familia Sierra que por ahí está un joven Manuel Sierra pero cuando yo llegué allá con mi carta que me dieron yo les dije, yo soy amigo de ustedes porque en verdad somos amigos, yo vengo porque necesito mi finca, uno se opuso no hay problema, lo único que yo tenía es que si yo le presento esta carta al teniente no queda ni uno hoy aquí, porque esa es la orden. Total que se quedó Manuel entonces ahí fue donde el hermano mío le dio tierra en la parcela de él, yo dije que allá donde mí ya no quería nadie porque todo lo encontré destruido, ahí lo encontré destruido café, todas esas cosas, yo con una cantidad de café que para la están unos 200 palos de café que sembré ahora que vine, esos están así volteados así en el suelo ya café de utilizarlo. (...) PREGUNTA: ¿Usted actualmente está explotando cuántas hectáreas de tierra de ahí del predio Don Antonio? RESPUESTA: Ahora mismo eso no tiene tanto monte que tenemos trabajando ahí en la agricultura no es tanto monte porque que hayan unas 5, 6 hectáreas en cultivo y eso es lo que hay demás no tiene nada. PREGUNTA: ¿Usted está solo explotando ahí o sus hermanos están ahí también explotando? RESPUESTA: Mis hermanos no trabajan allá, allá hay dos personas que trabajan conmigo que es Abelardo y filadelfo yo creo que debe venir apuntado por ahí pero eso trabajan conmigo ahí atendiendo cultivo y algo que ellos hacen también para ellos. (...) PREGUNTA: ¿Es cierto don Antonio que el único que está en el predio en la parte de su hermano es el señor Manuel del Cristo Sierra, no hay más nadie? RESPUESTA: No hay más nadie porque ya ahora hacen 22 días él desocupó acá donde mi hermano Pablo, mi hermano Pablo me dijo ayer le dijo a él delante todo Manuel ya usted de aquí para allá no tiene permiso de trabajar, eso queda a cargo de mi hermano que soy yo dijo tranquilo."

De tal manera, que las declaraciones citadas evidencian que el señor Antonio Castillo Beltrán a pesar de que se vio obligado a abandonar los predio Hundidero 1 y Hundidero 4, debido al conflicto armado, posteriormente retornó y actualmente ejerce explotación económica en el mismo a través de la agricultura y la ganadería, es decir, ejerce posesión efectiva del mismo; recuérdese que el predio Hundidero en la actualidad está dividido por los hermanos Castillo.

Ahora, acerca de los motivos del señor Antonio Castillo Beltrán para proponer la presente acción de restitución se refirió el testigo Samuel Álvarez:

"PREGUNTA: Señor Samuel le voy hacer una preguntica que la doctora le hizo al principio del interrogatorio que parece que no quedó muy clara, usted sabe las razones que llevaron a su tío al señor Antonio a llevar la presente solicitud de tierra, qué razón conoce o tiene usted conocimiento del porqué de la solicitud de restitución de tierra? RESPUESTA: Bueno realmente pues mi tío tiene su tierra allá,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02**

para nadie es un secreto que ese cuando empezaron a declararlo zona forestal, cuando él vivía ahí ya había una franja de zona forestal ya, pero hoy en su totalidad ya le declararon zona forestal a ese terreno, o sea en este momento si mi tío mañana pasado cualquiera entidad del Estado quisiera decirle váyase de aquí usted de aquí no puede cultivar más nada aquí no tiene derecho a nada porque esto es zona forestal lo pueden sacar ya, lo pueden sacar y el saldría con una mano adelante y otra atrás sin nada que el Estado lo proteja ya, entonces hoy por hoy mi tío es un hombre enfermo mi tío el tiempo que estuvo ahí todo se lo dedicó su vida fue ahí su vida,..."

Ahora bien, la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Serranía de Coraza y Montes de María de la cual hacen parte las fincas Hundidero 1 y Hundidero 4 fue establecida bajo el Acuerdo de INDERENA No. 028 de 1983, aprobado por la Resolución ejecutiva No. 204 de 1984 del Ministerio de Agricultura, por lo que las limitaciones ambientales que afectan a estos inmuebles, es real y existían inclusive antes del desplazamiento forzado del señor Antonio Castillo Beltrán ocurrido en el año 1996, tal y como se acreditó en el proceso.

Sobre los motivos de la acción de restitución fue interrogado directamente el señor Antonio Castillo, quien respondió:

"PREGUNTA: ¿Teniendo en cuenta que usted actualmente, le preguntó don Antonio, figura como propietario? ¿cierto? ¿Del predio de restitución puede usted acceder desde el punto de vista de seguridad al predio es eso cierto nadie se lo impide cierto? RESPUESTA: Así es. CONTESTÓ: ¿Cuál sería su interés en este proceso de restitución teniendo en cuenta esas dos circunstancias? RESPUESTA: Bueno por ejemplo en primer lugar yo no puedo decirle es esto o esto porque no sé hasta donde el Alcalde que haya para las cosas yo lo que si se es que si yo decido algo que ustedes me digan hay un proceso de esta manera a usted se le va a ubicar así y así ya a mí me toca decirles si o no"

Por lo que queda acreditado que el señor Antonio Castillo contrario a lo afirmado en la demanda, actualmente no tiene obstáculos para acceder al predio, ni material ni jurídicamente.

Siendo de este tenor las cosas, se tornan imprósperas las pretensiones contenidas en la demanda promovida y en efecto, se denegará la solicitud de restitución deprecada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de Antonio Eliecer, pues si bien aquel demostró haber sido víctima del conflicto armado en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011; las pruebas adosadas al dossier dan cuenta que accionante procuró por medios propios su retorno al inmueble, resultando inane entonces el ejercicio de la presente acción de Justicia Transicional, al no existir circunstancias asociadas al conflicto armado que impidan al señor Antonio Castillo en la actualidad gozar de la posesión y el derecho de propiedad que ostenta sobre los predios "Hundidero 1" y "Hundidero 4"; y en este orden de ideas, no es necesario entrar a revisar las alegaciones del extremo opositor.

Sin embargo, atendiendo el nivel de vulnerabilidad del que se aqueja el solicitante y como quiera que fue acreditado su condición de víctima del conflicto armado y de no haber recibido ninguna ayuda del estado para su retorno; se considera pertinente ordenar a la Unidad de Atención para las víctimas que revise la situación del señor Antonio Castillo y si no existen impedimentos legales para ello, inicie el trámite que corresponda para otorgarle los beneficios a que tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00032-00
Radicado Interno No. 151-2018-02

5. RESUELVE

- 5.1 Denegar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor Jorge Eliécer Castillo Beltrán, respecto a los predios HUNDIDERO 1 (FMI 342-14500) y HUNDIDERO (FMI 342-8989), ubicados en el municipio de Chalán, departamento del Atlántico.
- 5.2 Declarar fundada las oposiciones presentadas por los señores Manuel Del Cristo Sierra, Jorge y Pablo Castillo Beltrán y por el representante judicial de los herederos del señor Reinado Castillo Beltrán.
- 5.3 Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
- 5.4 Cancélese las anotaciones No. 5, 6, 7, 8, 9, 10 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 342-8989; y las anotaciones No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de la matrícula inmobiliaria No. 342-14500. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.5 Ordenar a la Unidad de Atención para las víctimas que revise la situación del señor Antonio Castillo y si no existen impedimentos legales para ello, inicie el trámite que corresponda para otorgarle los beneficios a que tenga derecho él y su núcleo familiar.
- 5.6. Ordenar a la UAEGRTD cancelar la inscripción de la señora Jorge Eliécer Castillo Beltrán en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 5.6. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.
- 5.7. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTRIA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
Con aclaración de voto

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Antonio Eliécer Castillo Beltrán
Demandado/Oposición/Accionado: Jorge Eliécer Castillo Beltrán y otros
Predios: Hundidero (Chalán, Sucre)
Magistrada Ponente: Laura Elena Cantillo Araujo

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 39 de 39